



28 FEB. 2024

Lic. Germán Maldonado 15:47hs. Oficio: VG2/9-12/2023/1145/Q-187/2018
 San Francisco de Campeche, Campeche, 22 de diciembre de 2023.
 ASUNTO: Notificación de Recomendación.
 COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

Lic. Renato Sales Heredia,
 Fiscal General del Estado de Campeche.
 Presente.-

RECIBIDO
 28 FEB. 2024
 14:47
 SAN FCO. DE CAMPECHE, CAMPE

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que en el expediente de queja 1145/Q-187/2018, radicado a instancia de Q¹, en agravio propio, en contra de esa Fiscalía, específicamente del agente del Ministerio Público y elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, con fecha 22 de diciembre de 2023, esta Comisión Estatal, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

"... COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente 1145/Q-187/2018, relativo al escrito de Queja de Q², en agravio propio, en contra de la Fiscalía General del Estado de Campeche, específicamente del agente del Ministerio Público y elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, y no habiendo diligencias pendientes de realizar, se considera procedente, con base en los hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones que existen elementos de convicción suficientes para emitir Recomendación, en los términos que más adelante se especifican, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES.

1.1. Con fecha 26 de junio del 2018, se inició el legajo de gestión 933/PL-082/2018 en atención al contenido del oficio 7407/17-2018/J.C., de fecha 12 de junio de 2018, suscrito por el Juez Cuarto del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, en el que comunicó³ lo siguiente:

"(...) ... Hago de su conocimiento que dentro de la carpeta judicial citada al rubro e instruida en contra del imputado Q, por el hecho que la ley señala como delito (sic) HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por PAP⁴ en agravios de quien en vida respondiera al nombre de PAP, el imputado manifestó durante la audiencia de fecha 11 de junio de 2018, que su

¹Q.- Persona quejosa, de quien contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, no obstante, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se hará del conocimiento de la autoridad a través de un listado confidencial en el que se describe el significado de las claves (Anexo); solicitando que tome las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

²Q.- Es Persona quejosa y no contamos con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y se solicita se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo. Dicha información se hará del conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitando que se tomen a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

³ El énfasis añadido que se visualiza en la transcripción, como lo son, las mayúsculas y las partes subrayadas, así como la sangría de algunos párrafos, forman parte del texto original. Las palabras que, conforme a la ortografía y la gramática sean erróneas, llevan a un costado el adverbio latino "sic", el cual proviene de la locución latina "sic erat scriptum", que en español quiere decir "así fue escrito".

⁴ PAP.- Es Persona Ajena al Procedimiento y no contamos con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y se solicita se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

detención fue ilegal, al ser motivo de incomunicación e intimidación por parte del personal de la fiscalía de delito (sic) graves y de la Agencia Estatal de Investigación, por lo cual solicito realice las investigaciones correspondientes, por las posibles violaciones a los Derechos Humanos (sic) del imputado, lo anterior con fundamento en los artículos 1 y 20 apartado b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ...” (sic)

(Énfasis añadido)

1.2. Con fecha 03 de agosto de 2018, personal de este Organismo acudió al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, diligencia en la que recabó la inconformidad de Q, por la presunta comisión de violaciones a derechos humanos en agravio propio y que atribuyó a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Campeche.

1.3. Con fecha 08 de agosto de 2018, se radicó el expediente de Queja 1145/Q-187/2018, en atención a la manifestación de Q referida en el punto que antecede, situación que a su vez dio pie a que el 14 de septiembre de 2018, considerando las constancias y evidencias glosadas al legajo de gestión 933/FL-082/2018, se determinara procedente su conclusión y acumulación al expediente referido, al advertir que los hechos guardaban relación.

2. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES.

2.1. En principio, se transcribe el contenido de la queja⁵ que Q interpuso ante esta Comisión Estatal, de fecha 03 de agosto de 2018:

“...Es mi voluntad presentar ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, una queja en contra de la Fiscalía General del Estado, específicamente de los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, así como del Agente del Ministerio Público de Delitos Graves y del Agente del Ministerio Público de Guardia, porque considero que violentaron mis derechos humanos:

1. Como a eso de las 06:55 horas del día 05 de junio del 2018, salí de mi centro laboral (Benemérito Instituto Campechano), donde me desempeño como velador y me dirigí a los Juzgados de Distrito de esta Ciudad donde hago trabajo de jardinería y aproximadamente a las 09:30 horas de esa misma fecha, mi esposa T1⁶, me llamó a mi número celular para informarme que en la puerta de mi domicilio (...), había personal de la Fiscalía General del Estado, que me estaba buscando, a lo que respondí, díles que ahora voy. Me subí a mi motocicleta y al arribar a mi vivienda, observé una camioneta de doble cabina, color blanco, con vidrios polarizados y cuatro elementos de la Agencia Estatal de Investigación, éstos se me acercaron a mí, se identificaron como personal de la Fiscalía y me dijeron que se encontraban investigando el homicidio de un maestro del Instituto Campechano, de nombre (...), por lo cual me pidieron que los acompañara, que no iba en calidad de detenido, sino para que se esclarecieran los hechos, yo accedí y previo a que me subiera a la mencionada unidad, le pedí a mi cónyuge que metiera la motocicleta al garaje; durante el trayecto no fui objeto de agresión física ni verbal, solamente uno de ellos dijo que sentía aliento alcohólico de parte mía.

2. Pensé que iban a llevarme a las oficinas centrales de la Fiscalía General del Estado, pero en vez de ello, me llevaron a una casa blanca de dos pisos, a un lado de un negocio de camitas estilo Uruapan, situada sobre la Avenida López Portillo, a unos metros de un servifresco de la compañía Coca Cola, el cual está frente a la Procuraduría General de la República. Al entrar a esa casa, subí las escaleras y en el último cuarto de la planta alta, me sentaron para hacerme preguntas, uno de los agentes me decía que yo había matado al maestro y otro me dijo en varias ocasiones que si no declaraba me iban a romper la madre. En el lapso de dos horas que permanecí en ese cuarto, llegó al parecer un médico que me valoró unas lesiones que tenía en la espalda producto de un pleito que tuve horas antes de mi detención, sin usar un aparato me dijo que estaba chumado, es decir, alcoholizado, lo cual sí era verdad. Preciso señalar que desde que ingresé a ese cuarto, me pidieron que me desnudara, lo cual hice, no obstante, instantes después pude vestirme hasta la cintura porque permanecí sin mi camisa. Como a las 14:00 horas bajé a la planta baja y me brindaron alimentos.

⁵ Ibidem nota al pie número 2.

⁶ T1.- Es Testigo y no contamos con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y se solicita se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo. Dicha información se hará del conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitando que se tomen a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

hasta la cintura porque permanecí sin mi camisa. Como a las 14:00 horas bajé a la planta baja y me brindaron alimentos.

3. Posterior a comer, me senté en la sala de espera de esa casa/oficina, y luego me volvieron a subir al mismo cuarto, allí me seguían insistiendo para que declarara, a lo que dije, pues si voy a declarar pero quiero un abogado, ya fue que me bajaron, caminamos hacia la cocina de esa casa y por la parte de atrás del negocio de camitas me trasladaron a unas oficinas de la Fiscalía, me dijeron que iba a ser asistido por un abogado de oficio. Yo les dije que quería llamar a un abogado particular pero me fue negado; es más, durante el tiempo que permanecí en esas oficinas no me permitieron hacer alguna llamada a mis familiares. Empecé a declarar como a las 20:00 horas del 05 de junio del 2018 y terminamos la diligencia como a las 03:00 horas del día siguiente, sin que mi supuesto abogado de oficio ni yo, firmáramos la declaración, como ya estaba muy cansado, me regresaron a la casa en comento, para que durmiera, me facilitaron una colchoneta que colocaron en la cocina y allí me dormité; no obstante, como en cuatro ocasiones me fueron a despertar para que firmara diversos documentos sin permitir que los leyera, esto para que supuestamente no se retrasara.

4. Desperté como a las 08:30 del 06 de junio del 2018, y me dijeron dos funcionarios públicos de la Fiscalía, uno de baja estatura, delgado, de tez morena que daba las indicaciones y otro de complexión delgada y cabello canoso, que me trasladarían para resguardarme y no me exhibieran, abordamos la misma camioneta blanca de doble cabina y me colocaron un trapo negro sobre la cabeza, el cual se transparentaba, por lo cual pude ver los siguientes lugares a los que fuimos yendo, primero tomamos rumbo a la carretera federal, salimos a la autopista y luego bajamos, pasamos por el cruce a Chiná, luego a la carretera que va a Pcijaxun, llegamos al cruce de Tixmucuy, me agacharon hacia la pierna de un elemento para que perdiera la ubicación, sin embargo, sentí que doblaron en "U" volví a incorporarme como estaba, y vi que íbamos hacia Edzná, llegamos al cruce y doblaron a mano derecha, avanzamos y llegamos al Poblado de Bonfil, llegamos al parecer a la Agencia del Ministerio Público de allí, esto porque era una oficina; una persona del sexo masculino me tomó fotos de perfil y de frente, argumentando que era para evidenciar que estaba trabajando. En ese sitio permanecí como cinco o seis horas, sin que me proporcionaran agua ni alimentos.

5. De regreso, al estar consciente de que me llevarían a la Fiscalía, lo que realmente hicieron fue dar vueltas por varias colonias como Lázaro Cárdenas, Miguel Hidalgo (ampliación) y Sascalum. Al llegar a la gasera Tomsa se detuvo la unidad y observé que había otra unidad blanca de doble cabina y vidrios polarizados, el chofer del automotor en el que yo iba, descendió y se acercó a la otra camioneta, le entregaron una carpeta y al subir, nos dirigimos a la colonia Esperanza, sobre la calle 1 por 20 de Noviembre, me dijeron que me bajara porque iban a fijar fotográficamente ese lugar como el sitio donde supuestamente me detuvieron. Habiendo pasando unos instantes, volvimos a abordar la unidad y ahora sí, me llevaron a la oficina central de la Fiscalía General del Estado, allí me tomaron mis huellas, me valoró un médico, me tomaron fotos y como a eso de las 19:00 horas de ese mismo día, me trasladaron al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén. Es por todo lo anteriormente expresado que interpongo en este acto, formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado, de quien o quienes resulten responsables de todas estas arbitrariedades. ..." (sic)

(Énfasis Añadido)

3. COMPETENCIA:

3.1. Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de Queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existen o no violaciones a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Campeche; en razón de lugar, toda vez que los hechos ocurrieron en el municipio de Campeche, ubicado dentro del territorio del Estado del mismo nombre; en razón de tiempo, en virtud de que los presuntos hechos violatorios acontecieron los días 05 y 06 de junio de 2018, y la inconformidad de la parte quejosa fue presentada, el 03 de agosto del mismo año, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

3.2. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, las pruebas, y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado éstos, puedan producir o no convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

3.3. De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de los quejosos, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

4. EVIDENCIAS:

4.1. Escrito de Queja de Q, en agravio propio, de fecha 03 de agosto de 2018.

4.2. Acta Circunstanciada, de fecha 03 de octubre de 2018, elaborada por personal de este Organismo Estatal, a través de la que se dejó constancia de la manifestación de T1⁷, relacionada con los hechos materia de investigación.

4.3. Informe rendido por la Fiscalía General del Estado de Campeche, mediante oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/1646/2018, datado el 13 de octubre de 2018, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, por el que remitió copia de los siguientes documentos:

4.3.1. Oficio 120/AEI/FDG/2018, de fecha 12 de octubre de 2018, suscrito por los CC. Jorge Iván Espinoza Prieto y Eddy Noemi Pacheco Pérez, agente Ministerial Investigador y agente especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, respectivamente, por el que rindieron su informe relacionado con los hechos materia de investigación.

4.3.2. Oficio S/N/AEI/FGECAM, de fecha 05 de junio de 2018, suscrito por los CC. Jorge Iván Espinoza Prieto y Eddy Noemi Pacheco Pérez, agente Ministerial Investigador y agente especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, dirigido al Mtro. Iván Armando Pérez Huicab, Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Graves de la Fiscalía General del Estado, por el que rindió su informe relacionado con los hechos materia de investigación.

4.3.3. Ocurso FGE/AEI/2296/2018, de fecha 06 de junio de 2018, suscrito por Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, dirigido a la Jueza Cuarta del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, a través del que puso a su disposición a Q.

4.3.4. Informe Policial Homologado de número de referencia 303/17-2018/JC, de fecha 06 de junio de 2018, elaborado por los CC. Edgar Audel Recinos Palacios y Ricardo Enrique Arrocha Gómez, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado.

4.3.5. Copias certificadas de la Carpeta de Investigación CI-2-2018-418, radicada en contra de Q por la presunta comisión del delito de Homicidio.

4.4. Copias certificadas de la Carpeta Judicial 303/17-2018/JC, instruida en contra de Q, por el hecho que la Ley señala como delito de Homicidio Calificado, remitida mediante Oficio 1392/18-2019/JC, de fecha 19 de octubre de 2018, suscrito por la Administradora del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Primer Distrito Judicial del Estado.

4.5. Acta Circunstanciada, de fecha 16 de noviembre de 2018, elaborada por personal de este Organismo Estatal, en la que se dejó constancia de la manifestación de T2⁸, relacionada con los hechos materia de investigación.

4.6. Acta Circunstanciada, de fecha 20 de noviembre de 2018, elaborada por personal de este

⁷ T1.- Es Testigo y no contamos con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y se solicita se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

⁸ T2.- Es Testigo y no contamos con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y se solicita se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Organismo Estatal, en la que dejó constancia de la manifestación de T3⁹, relacionada con los hechos materia de estudio.

4.7. Acta Circunstanciada, de fecha 20 de mayo de 2019, elaborado por personal de este Organismo Estatal, a través de la que dejó constancia de la manifestación de T4¹⁰, relacionada con los hechos materia de investigación.

4.8. Oficio 03.01DP.INDAJUCAM/308/2022, de fecha 02 de septiembre de 2022, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de la Defensoría Pública del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, por el que remitió el informe del maestro Abraham Isaías Argáez Uribe, Defensor Público.

5. SITUACIÓN JURÍDICA.

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se observa:

5.1. Con fecha 05 de junio de 2018, la agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía General del Estado, solicitó al Juez de Control del Primer Distrito Judicial del Estado, Orden de Aprehensión en contra de Q, por la probable comisión del delito de Homicidio.

5.2. Con fecha 06 de junio de 2018, la autoridad jurisdiccional dictó la Orden de Aprehensión en contra de Q, en la Carpeta Judicial 303/17-2018/JC, por la probable comisión de los delitos de Homicidio Calificado, notificada a la Representación Social en la misma data, mediante oficio 7173/17-2018/JC.

5.3. El 06 de junio de 2018, a las 18:35 horas, mediante oficio FGE/AEI/2296/2018, el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, informó el cumplimiento de la Orden de Aprehensión y puso al hoy quejoso a disposición de la Jueza Cuarta del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.

5.4. El 07 de junio de 2018, se llevó a cabo la Audiencia Inicial de Q en la que solicitó y se le concedió la duplicidad del término Constitucional que feneció el 11 del mismo mes y año, data en la que se reanudó la audiencia y se dictó Auto de Vinculación a Proceso como probable responsable de la comisión del delito de Homicidio Calificado, se le impuso medida cautelar de prisión preventiva y se autorizó un plazo de tres meses para el cierre de la investigación complementaria.

5.5. Con fecha 21 de septiembre de 2018, el agente del Ministerio Público solicitó prórroga del plazo de cierre de la investigación, petición concedida por dos meses más y culminando el 21 de noviembre del mismo año.

5.6. Con fecha 1º de marzo y 23 de abril, 14 de mayo, 22 de julio y 3 de agosto de 2021, se desarrolló la audiencia intermedia.

5.7. Con fecha 11 de noviembre de 2021, tuvo verificativo la audiencia de Auto de Apertura a Juicio Oral.

5.8. Con fecha 07 de noviembre de 2022, el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral emitió sentencia condenatoria consistente en 12 años de prisión y pago por la Reparación del Daños que asciende a la cantidad de \$4,454,089.20 MN (Son Cuatro Millones Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Ochenta y Nueve pesos), por la comisión del delito de Homicidio.

6. OBSERVACIONES

6.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, al ser valoradas conforme a los principios de la lógica, experiencia y legalidad, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

6.2. En cuanto al señalamiento del quejoso, respecto a que el 05 de junio de 2018, sin motivo y fundamento legal fue privado de la libertad por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, encuadra en la hipótesis de Violación a la Libertad Personal en la modalidad de Detención Arbitraria, la cual tiene los siguientes

⁹ T3. Idem.

¹⁰ T4. Idem.

elementos: a). La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; b). Realizada por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios; c). Sin que exista orden de aprehensión girada por un Juez competente; d). Orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia o e). En caso de flagrancia, de un hecho que la ley señala como delito o una conducta tipificada como infracción a los Reglamentos Gubernativos y de Policía.

6.3. Al respecto, la Fiscalía General del Estado, a través del informe rendido a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, señaló que si privó de la libertad a Q, pero no se realizó el día 05 de junio de 2018, sino el 06 del mismo mes y año, al dar cumplimiento a una orden de aprehensión librada en su contra.

6.4. Expuestas las versiones de las partes corresponde ahora el desahogo de las evidencias que obran en el expediente de Queja y que se relacionan con la violación a derechos humanos denunciada, a saber:

6.5. Respecto a la privación de la libertad de Q, la Fiscalía General del Estado de Campeche, remitió el oficio número FGE/VGDH/DHyCI/22/1646/2018, de fecha 13 de octubre de 2018, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, por el que remitió el informe de Ley, al que anexó copias de los siguientes documentos:

6.5.1. Ocurso 120/AEI/FDG/2018, de fecha 12 de octubre de 2018, suscrito por los CC. Jorge Iván Espinoza Prieto y Eddy Noemi Pacheco Pérez, agentes Investigadores de la Agencia Estatal de Investigaciones de la citada Representación Social, en el que indicaron lo siguiente¹¹:

"...
(...)

1.- Le hago de su conocimiento que los suscritos (JORGE IVAN ESPINOZA PRIETO y EDDY NOEMI PACHECO PÉREZ), rendimos un informe de fecha 05 de junio del 2018, en relación a la carpeta de investigación CI-2-2018-418, en agravio del hoy occiso (...), en contra del imputado (Q1), por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, No es cierto, que acudiéramos al domicilio del Q1, ubicado en (...).

2.- Le hago de su conocimiento que no es cierto lo que señala Q1, el día 05 de junio del 2018, a las 11:35 horas, Q1, se presentó voluntariamente a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, señalando que tiene datos que proporcionar acerca del cadáver encontrado en el Instituto Campechano, y ante el reporte acudimos hasta las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, nos entrevistamos con Q1, manifestando que tenía datos que proporcionar a las presente autoridad, y quería rendir una entrevista ante el Ministerio Público, señalando ser velador de la escuela el Instituto Campechano y que el día de los hechos se encontraba laborando, nos menciona que quería rendir entrevista formal ante el ministerio público de los hechos que se investigan, y es que se le exhorta a que nos acompañara ante las oficinas que ocupa la Fiscalía Especializada en Delitos Graves para que se entrevistase con el MAESTRO IVAN ARMANDO PEREZ HUICAB, TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS GRAVES.

3.- No es cierto lo señalado por Q1, como ya señalamos el hoy quejoso se presentó voluntariamente a rendir su entrevista con el MAESTRO IVAN ARMANDO PEREZ HUICAB, TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS GRAVES.

4.- No es cierto lo señalado por Q1, como ya señalamos la persona de Q1, se apersonó a la Fiscalía General del Estado de forma espontánea.

5.- No es cierto lo señalado por Q1.

6.- No es cierto lo señalado por Q1, ya que como ya señalé él se presentó espontáneamente a rendir entrevista con MAESTRO IVAN ARMANDO PEREZ HUICAB, TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS GRAVES.

7.- Como ya señalamos no trasladamos a Q1, a la Fiscalía General del Estado, el compareció espontáneamente.

8.- No son hecho propios.

¹¹ Ibidem nota al pie número 2.

9.- No es cierto lo señalado por Q1, como ya señalé rindió entrevista con MAESTRO IVAN ARMANDO PEREZ HUICAB, TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS GRAVES.

10.- No es cierto lo señalado por Q1, tengo conocimiento que fue puesto a disposición del juez por una orden de aprehensión girada en su contra.

10.1. Tengo conocimiento que fue puesto a disposición del juez por una orden de aprehensión girada en su contra.

10.2. Tengo conocimiento que fue puesto a disposición del juez por una orden de aprehensión girada en su contra.

10.3. Tengo conocimiento que fue puesto a disposición del juez por una orden de aprehensión girada en su contra. ..." (sic)

(Énfasis Añadido)

6.5.2. Oficio S/NAEI/FGECAM, de fecha 05 de junio de 2018, suscrito por los CC. Jorge Iván Espinosa Prieto y Eddy Noemi Pacheco Pérez, Agentes Investigadores de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, dirigido al titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, informaron lo siguiente¹²:

"...
(...)

De acuerdo a las facultades que me confieren los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132 fracción VI, 214, 217, 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 10, 13, 38 y 39 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, al tener el conocimiento de la carpeta de investigación marcada con el número CI-2-2018-418, por el delito de HOMICIDIO A TITULO DOLOSO y a los hechos relacionados dentro de la misma, me permito informar lo siguiente:

Siendo la 11:35 hrs. del día de hoy 05 de junio del año en curso. Recibimos una llamada por parte del centralista de guardia en turno el C. ARTURO MANUEL BALAN MESETA perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Campeche, donde nos informan que se encontraba en esas instalaciones una persona de sexo masculino de nombre (...), mismo que de forma espontánea se presentó ante esas instalaciones con la finalidad de manifestar que tiene datos que proporcionar ante esta autoridad para la investigación que se está llevando a cabo por el hallazgo de un cadáver dentro del plantel escolar del Instituto Campechano, mismo que se encuentra en la Calle 10 entre Calles 63 y 65 de la Colonia Centro de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, por lo que al tener el conocimiento de lo informado por el centralista el suscrito y la C. Eddy Noemi Pacheco Pérez, agente especializado de la agencia estatal de investigaciones, nos trasladamos a bordo de la unidad oficial, hasta las instalaciones que ocupa esa representación social ubicada en la Avenida López Portillo Sin Número de la Colonia Sascalum de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en donde al llegar previa identificación por parte nuestra como Agentes de la Agencia Estatal de Investigaciones nos entrevistamos con una persona del sexo masculino que se encontraba en la sala de espera, el cual nos dijo llamarse (...), mismo que al tener el conocimiento de nuestra presencia nos menciona que quería rendir una entrevista formal ante el Ministerio Público de los hechos que se investigan, ya que él es el velador de la Escuela Instituto Campechano mismo que se desempeña como velador con un horario de 19:00 horas hasta 07:00 a.m. y el día que sucedieron los hechos se encontraba laborando dentro del Instituto, en virtud de lo señalado por Q, se le exhortó que nos acompañara ante las oficinas que ocupa la Fiscalía Especializada en Delitos Graves para que se entrevistase con el C. MAESTRO IVAN ARMANDO PEREZ HUICAB, TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS GRAVES.

Por lo que informo a usted que en la sala de espera de esta Fiscalía Especializada en Delitos Graves se encuentra Q, quien señala que desea ser entrevistado con relación de los hechos que se investigan en la escuela Instituto Campechano ya que él se encontraba de velador desde las 19:00 horas del día 4 de junio del año en curso hasta las 07:00 a.m. del día 05 de junio del año en curso. ..." (sic)

¹² Ibidem nota al pie número 2.

(Énfasis Añadido)

6.5.3. Ocurso 7173/17-2018/JC, de fecha 06 de junio de 2018, suscrito por la Jueza Cuarta del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, a través del que concedió orden de aprehensión en contra de Q, documental que a la letra¹³ dice:

"...
(...)

Hago de su conocimiento que en audiencia celebrada con esta fecha y relacionada con la carpeta judicial citada al rubro y seguida al señor (...), por el hecho que la Ley señala como delito HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de (...), la que suscribe resolvió:

PRIMERO: De conformidad con lo que disponen el artículo 16 Constitucional párrafo tercero y 141 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dicta ORDEN DE APREHENSIÓN en contra de Q al considerar que ha cometido un hecho que la ley señala como delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado de acuerdo a lo que establecen los artículos 131, en relación con el 134, en concomitancia con el 143 fracción II, inciso a) y c), 24 fracción I, 26 fracción I y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, transcríbase los puntos resolutivos de la presente resolución y entréguese al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Atentos a lo dispuesto en el artículo 145 del Código Adjetivo en cita, los agentes de la Policía que ejecuten la orden judicial autorizada deberán poner al detenido inmediatamente a disposición de este órgano jurisdiccional, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, debiendo informar a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectúe y entregando copia de la misma al imputado. De igual forma, deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de la imputación.

CUARTO: Notifíquese únicamente al ministerio público. ..." (sic)

(Énfasis Añadido)

6.5.4. Ocurso FGE/AEI/2296/2018, de fecha 06 de junio de 2018, suscrito por el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, dirigido a la Jueza Cuarta del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, por el que informó el cumplimiento de la orden de aprehensión en contra de Q y que quedó a su disposición en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"...
(...)

Por medio del presente me permito informar a usted que con esta fecha, queda a su disposición en el Centro de Reinserción Social de San Francisco, Kobén, Campeche, el C. (...), quien fue detenido por Elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones el día de hoy 06 de junio de 2018, siendo las 16:15 horas, en vía pública sobre la calle 1 por 20 de noviembre, colonia Esperanza en esta ciudad capital, por contar con Orden de Aprehensión en su contra, librada mediante oficio 7173/17-2018/JC de fecha 06 DE JUNIO DE 2018, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de (...), relativo a la carpeta judicial 303/17-2018/JC. Mismo que al momento de su detención le fueron leídos sus derechos que se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 apartado B, y el artículo 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Anexo al presente certificado psicofísico, practicado en la persona de (...), así como copia del Acta de Lectura de Derechos del imputado por parte de la Agencia Estatal de Investigaciones. ..." (sic)

(Énfasis Añadido)

¹³ Ibidem nota al pie número 2.

6.5.5. Informe Policial Homologado de número de referencia 303/17-2018/JC, de fecha 06 de junio de 2018, que a la letra dice¹⁴:

(...)

Siendo las 16:08 horas del día 06 de junio del 2018, cuando nos encontrábamos realizando trabajo de investigación al mando del comandante Edgar Audel Recinos Palacios a bordo de la unidad oficial denominada correccaminos, en la ciudad de San Francisco Campeche, Camp, específicamente en la calle número 1 por calle 20 de noviembre, de la colonia Esperanza se visualiza una persona del sexo masculino que se encontraba caminando en dirección al parque Chikita Vianet, el cual vestía una playera tipo polo en color verde y pantalón de vestir en color caqui el cual teníamos identificado como Q, y contaba con una Orden de Aprehensión por el delito de Homicidio Calificado, previsto y sancionado en los artículos 131 en relación con el 134 en concomitancia con el artículo 143 fracción 2, inciso a y c, 24 fracción 2 del Código penal del estado en vigor, girado por el Juez Cuarto del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

Por lo que se le solicitó a esta persona que se identificara a lo cual el señaló llamarse (...), por lo que siendo las 16:15 horas se le dio el conocimiento de la Orden de Aprehensión en su contra así como, la lectura de derechos y una vez que firma de enterado la documentación se traslada de inmediato a las instalaciones de la FGE para los trámites correspondientes: ..." (sic)

(Énfasis añadido)

6.5.6. Oficio FGECAM/FEDG/18.2/1123/2018, de fecha 12 de octubre de 2018, suscrito por el Mtro. Iván Armando Pérez Huicab, agente del Ministerio Público Especializado, Titular de la Fiscalía de Delitos Graves, en el que informó:

(...)

Por lo que a mí respecta y en relación a su numeral 11) me permito señalar: el suscrito (IVAN ARMANDO PEREZ HUICAB) es quien se encuentra llevando a cabo la integración de la carpeta de investigación CI-2-2018-418, en agravio del hoy occiso (...), en contra del imputado (Q1). Por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, más sin embargo, el suscrito nunca tuvo a disposición en calidad de detenido al hoy imputado (Q1), tal y como se sustenta en las diligencias y datos de prueba que obran dentro de la Carpeta de Investigación antes referida.

En relación al numeral 12) me permito señalar: nunca se decretó materialmente la detención de (Q1), ya que como se ha señalado el suscrito no tuvo a disposición en calidad de detenido al hoy imputado (Q1), por tanto es imposible referir fecha y hora en que se haya decretado la detención.

Respecto a su numeral 13) me permito señalar: como se ha referido anteriormente no se decretó ninguna detención a (Q1).

En relación a su numeral 14) me permito señalar lo siguiente: Con fecha 5 de junio de 2018, a las 9:50 horas, el suscrito recibió una llamada telefónica por parte del ciudadano Arturo Manuel Balam Mezeta, en calidad de centralista de radio de la Fiscalía General del Estado, quien informa que a su vez le reportaron el hallazgo de un cuerpo sin vida del sexo masculino, mismo que fuera encontrado en el interior de las instalaciones del Instituto Campechano, ubicado en calle 10 número 357 entre calles 63 y 65 de la colonia Centro, de esta Ciudad capital; por lo que ante tal reporte se inició la Carpeta de Investigación CI-2-2018-418, seguida por el delito de HOMICIDIO DOLOSO, y en la cual se realizaron diversas diligencias, entre las cuales se encuentran la inspección y procesamiento del lugar, así como el correspondiente levantamiento de cadáver, de igual manera se obtuvo un informe policial S/VAE/FGECAM, signado por los CC. JORGE IVAN ESPINOSA PRIETO y EDDY NOEMÍ PACHECO PÉREZ, Agentes de la Agencia Estatal de Investigaciones, quienes señalan que una persona de nombre (Q1), se había presentado voluntariamente a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, manifestando que tenía datos que proporcionar a la presente autoridad y quería rendir una entrevista ante el Ministerio Público, señalando ser el velador de la escuela el Instituto Campechano y que

¹⁴ Ibidem nota al pie número 2.

el día de los hechos se encontraba laborando, seguidamente el suscrito al tener conocimiento de lo anterior y que se encontraba en la sala de espera, con la misma fecha 5 de junio de 2018, a las 11:50 horas, procedió a tomarle una entrevista en calidad de testigo aportador de datos, misma entrevista en la que el ciudadano (Q1), al momento de su narración se quedó pensativo sin decir nada, y luego de un rato señaló: "estoy arrepentido de lo que hice porque yo maté al maestro (...), yo lo golpeé y lo tiré desde el segundo piso y trate de ocultar el cuerpo", a lo que seguidamente el suscrito ante la incriminación procedió a suspender la entrevista, informándole al ciudadano (Q1) que no continúe con el relato, informándole que si desea continuar se le asignaría un defensor de oficio, señalando el C. (Q1), que era su deseo continuar con el relato y que se le solicitara un defensor público que lo asesore y esté presente al momento de su entrevista, misma entrevista que fuera firmada por (Q1) y en la cual obra dentro de la carpeta de investigación, sustentando así mi dicho; motivo por el cual, el suscrito procedió a darle aviso al defensor público, quien platicó previamente con (Q1), explicándole sus derechos que le asisten, seguidamente y al cambiar su situación jurídica a imputado se procedió a realizarle un certificado médico legal psicofísico, misma que fue realizada por el médico legista MANUEL JESÚS AKÉ CHABLÉ, a las 12:20 horas, seguidamente el suscrito como Agente del Ministerio Público, procedió a leerle sus derechos en calidad de imputado a (Q1), en presencia del defensor público que lo asistió el Licenciado ABRAHAM ISAIAS ARGAEZ URIBE, posteriormente a las 12:35 horas, del mismo día 5 de junio de 2018, se procedió a tomarle su declaración en calidad de imputado en presencia del defensor público el LIC. ABRAHAM ISAIAS ARGAEZ URIBE, una vez concluida dicha declaración, se solicitó se le realice un certificado médico de lesiones siendo las 13:40 horas y posteriormente un certificado médico legal psicofísico siendo las 14:00 horas, ambos realizados por el médico MANUEL JESUS AKE CHABLE, (médico en turno) mismo que se realizó antes de retirarse el ciudadano (Q1), seguidamente el suscrito procedió a realizar un registro de retiro del ciudadano (Q1) donde se hace constar que dicha persona siendo las 14:15 horas, se retiró de las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Delitos Graves y no se encontraba en calidad de detenido.

En relación a su numeral 15) me permito señalarle lo siguiente: como se ha mencionado en el numeral anterior (14), a (Q1), una vez que cambio su situación jurídica de testigo aportador de datos a imputado, se procedió a solicitar a un abogado defensor de oficio en turno, asignándonos al LIC. ABRAHAM ISAIAS ARGAEZ URIBE, y en presencia del profesionista antes citado se le leyeron sus derechos en calidad de imputado a (Q1), aciárándole que no se encontraba en calidad de detenido.

Respecto al numeral 16) me permito señalarle: como se ha mencionado en el numeral anterior (15), se le solicitó un defensor de oficio, asignándonos al LIC. ABRAHAM ISAIAS ARGAEZ URIBE, quien lo asistió en su declaración como imputado, mismas constancias que obran dentro de la Carpeta de Investigación y donde se sustenta mi dicho.

En relación a su numeral 17) me permito señalarle lo siguiente: a simple vista no le fueron observadas lesiones en su humanidad a (Q1), más sin embargo, y como se ha señalado en el numeral 14, al cambiar su situación jurídica de testigo aportador de datos a imputado se procedió a realizarle un certificado médico legal psicofísico, misma que fue realizada por el médico legista MANUEL JESÚS AKE CHABLE, a las 12:20 horas, del día 05 de junio de 2018 y donde se aprecian ciertas lesiones, y donde claramente el médico legista señala que son lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar sin mediar complicaciones menos de 15 días, en virtud de ello no ameritaba ningún tipo de acción por parte de esta autoridad, a efecto de que sea canalizado algún centro médico, además de no encontrarse en calidad de detenido. Misma acta de certificado médico legal que obra dentro de la Carpeta de Investigación y donde se sustenta mi dicho.

Respecto al numeral 18) me permito informarle lo siguiente: como ya se ha señalado Q1, nunca fue puesto a disposición en calidad de detenido ante esta autoridad, por tal motivo nunca ingresó al área de los separos de la Fiscalía General del Estado, en virtud de ello nunca fue objeto de incomunicación, ya que como obra dentro de la Carpeta de Investigación Q1, se retiró de las instalaciones de esta Fiscalía.

En relación al numeral 19) me permito informarle lo siguiente: como se ha señalado en diversas ocasiones Q1, nunca fue puesto a disposición de esta autoridad en calidad de detenido, por tal motivo nunca fue ingresado al área de los separos de la Fiscalía General del Estado, en virtud de ello no fue registrado en ningún libro como persona detenida, por tanto no había motivo de permitir visitas.

Respecto a su numeral 20) me permito informarle lo siguiente: no son hechos propios del Ministerio Público, más sin embargo y siendo muy repetitivo, el suscrito no tuvo en calidad de detenido a Q1, solamente se tuvo en la Fiscalía Especializada en Delitos Graves al momento en que rindió su entrevista como testigo aportador de datos, y su declaración como imputado, donde posteriormente se retiró de las instalaciones. Por tanto Q1, nunca fue trasladado fuera de las instalaciones de la Fiscalía General del Estado.

Respecto a su numeral 22) me permito informarle lo siguiente: se le anexan al presente las valoraciones médicas practicadas a Q1, dentro de la presente carpeta de investigación.

Respecto al numeral 23) no son hechos propiamente dirigidos al suscrito.

Respecto al numeral 24) le informo: se le remitirán al presente las documentales en las cuales se encuentre vinculado Q1. ..." (sic)

(Énfasis Añadido)

6.6. Carpeta de Investigación CI-2-2018-418, de cuyo estudio se advirtieron diversos documentos relacionados con los hechos materia de estudio que se refieren a continuación¹⁵:

"...
(...)

Siendo las 11:50 horas del día de hoy, martes 05 de junio del presente año (2018), comparece ante el suscrito MTRO. IVAN ARMANDO PÉREZ HUICAB, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especializada en la investigación de Delitos Graves; Q quien por sus generales dijo (...), quien bajo protesta de ley de acuerdo al artículo 49 del Código Nacional de Procedimientos Penales y una vez informado e las penas en que incurrir las personas que se producen con falsedad ante autoridad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 335 y 336 del Código Penal del Estado, en vigor manifestó darse por enterado; seguidamente se le procede hacer de su conocimiento al entrevistado que el motivo de su comparecencia, es en relación a las investigaciones que se encuentra realizando esta autoridad, por el delito de HOMICIDIO en agravio de quien en vida respondiera al nombre de (...), por lo que el entrevistado señala: que esta consiente de las investigaciones llevadas a cabo por esta autoridad por lo que manifestó que llevo aproximadamente 28 años que trabajo en el Instituto Campechano que se ubica en la calle 12 de la colonia Centro de esta ciudad de San Francisco de Campeche, actualmente llevo diez años desempeñándome como velador del Instituto Campechano, tengo un horario de trabajo de siete de la noche a siete de la mañana, con un horario laboral de 12 horas, pero no todos los días, es decir saliendo de mi turno descanso ese día y entro hasta el día siguiente, señalo que el día de ayer 04 de junio del 2018, cuando llegué al Instituto Campechano como de costumbre y al llegar lo primero que hice fue dirigirme a la oficina de Asuntos Generales el cual se encuentra en la entrada que esta sobre la calle 10 del centro, ahí dejé mi casco de mi motocicleta, agarré mi gafete y me fui a donde se encuentra el reloj checador el cual este se encuentra en medio del pasillo frente a la nevería entre el consultorio médico y el consultorio dentista, y pude percatarme que había un evento pero desconocía de qué se trataba, por lo que inmediatamente fui a buscar mi motocicleta que dejé en la calle 65 y la llevé al Instituto Campechano en donde la metí al interior del Instituto por la puerta que esta sobre la calle 10, dejándola en medio de la pieza, entonces me fui a donde estaban los demás compañeros mismos que se encontraban en el jardín de la planta baja en donde estuve platicando un rato con ellos y luego me fui a otro grupo de compañeros que se encontraban cerca de la oficina de Servicios Generales, y desde ahí estábamos viendo la gente que llegaba y lo que estaba sucediendo en el evento, mismo que se estaba llevando a cabo en el teatro del plantel y el festejo o cena se estaba realizando en la terraza de honor de la escuela mismos que se encuentran en el primer piso, luego siendo la siete y media de la noche fui a pagar los climas del aire acondicionado del ex-templo de San José, y luego de pagar los climas me regresé con los compañeros que ahí se encontraban, siendo que entre los compañeros con los cuales estuve platicando en ese momento estaba (...) quien es coordinador de electricidad, un compañero de apellido (...), quien es secretario de una oficina de idiomas, señaló que el término del evento fue alrededor de las diez de la noche, y como ya quedábamos pocos, más bien los que quedaban éramos personal de la escuela, por lo que el mismo Rector del Instituto Campechano nos dijo que cenáramos la comida para que no se desperdiciara y que podíamos tomarlo que

¹⁵ Ibidem nota al pie número 2.

había es decir los refrescos y los vinos que habían, seguidamente esta autoridad hace constar que el entrevistado se queda pensativo sin decir nada y luego de un rato señala estoy arrepentido de lo que hice porque yo maté al maestro (...), yo lo golpeé y lo tiré desde el segundo piso y trate de ocultar el cuerpo, por lo que el suscrito suspende la presente entrevista y le informa a (...) que no continúe con el relato de los hechos en el cual se está incriminando y que si desea continuar en este momento con su relato se le asignará un defensor o en su momento deberá de comparecer con un abogado particular ya que estaría rindiendo su entrevista en calidad de imputado por el delito de HOMICIDIO y le asistente derechos como imputado, por lo que señala (...) que es su deseo continuar con su relato y solicita que en este momento se le asigne un defensor público para que este lo asesore y esté presente al momento de su entrevista, ya que no cuenta en este momento con un abogado defensor, por lo que en este momento se da por concluida la presente entrevista firmando al calce el entrevistado y el suscrito Agente del Ministerio Público. ...” (sic)

(Énfasis Añadido)

6.7. Declaración ministerial en calidad de imputado de Q, de fecha 05 de junio de 2018, que a la letra dice¹⁶:

“

(...)

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 20 APARTADO B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 113, 117 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SIENDO LAS 12:35 HORAS DEL DÍA DE HOY 05 DE JUNIO DEL AÑO 2018, ESTANDO PRESENTE EL DEFENSOR PÚBLICO, EL LICENCIADO ABRAHAM ISAÍAS ARGAEZ URIBE, (...) SEGUIDAMENTE SE TOMA LA PRESENTE DECLARACIÓN AL IMPUTADO DE NOMBRE (...), QUIEN MANIFIESTA QUE SU NOMBRE COMPLETO Y CORRECTO ES EL (...) Y QUE ES SU DESEO PLATICAR PREVIAMENTE CON SU DEFENSOR PÚBLICO; SEGUIDAMENTE Y PREVIA LECTURA DE LAS CONSTANCIAS SE PERMITE QUE EL DEFENSOR PÚBLICO SE ENTREVISTE EN PRIVADO CON (...), A FIN DE QUE PUEDA PROVEER A SU DEFENSA LEGAL, SEGUIDO A LO ANTERIOR Y GUARDADAS LAS FORMALIDADES DE LEY, EXHORTADO A QUE SE CONDUZCA CON LA VERDAD, POR LO QUE POR LO QUE EN ESTE ACTO ME IDENTIFICO CON MI CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA MARCADA CON EL NÚMERO (...) Y QUIEN POR SUS GENERALES EL IMPUTADO DIJO: (...) Y UNA VEZ QUE SE LE HACE SABER AL DECLARANTE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, SEGUIDAMENTE MANIFIESTA: ME ENCUENTRO ENTERADO DE INVESTIGACIONES QUE ESTA AUTORIDAD SE ENCUENTRA INVESTIGANDO, Y ES MI DESEO SEÑALAR QUE LLEVO APROXIMADAMENTE 28 AÑOS QUE TRABAJE EN EL INSTITUTO CAMPECHANO QUE SE UBICA EN LA CALLE 12 DE LA COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ACTUALMENTE LLEVO DIEZ AÑOS DESEMPEÑÁNDOME COMO VELADOR, SEÑALANDO QUE MI HORARIO LABORAL DE 12 HORAS, PERO NO TODOS LOS DÍAS, ES DECIR SALIENDO EN MI TURNO DESCANSO ESE DÍA Y ENTRO HASTA EL DÍA SIGUIENTE, SEÑALO QUE EL DÍA DE AYER 04 DE JUNIO DEL 2018, CUANDO LLEGUE AL INSTITUTO CAMPECHANO COMO DE COSTUMBRE Y AL LLEGAR LO PRIMERO QUE HICE FUE DIRIGIRME A LA OFICINA DE ASUNTOS GENERALES LA CUAL SE ENCUENTRA EN LA ENTRADA QUE ESTA SOBRE LA CALLE 10 DEL CENTRO, AHÍ DEJÉ MI CASCO DE MI MOTOCICLETA, AGARRÉ MI GAFETE Y ME FUI A DONDE SE ENCUENTRA EL RELOJ CHECADOR EL CUAL ESTE SE ENCUENTRA EN MEDIO DEL PASILLO FRENTE A LA NEVERÍA ENTRE EL CONSULTORIO MÉDICO Y EL CONSULTORIO DENTISTA, Y PUDE PERCATARME QUE HABÍA UN EVENTO PERO DESCONOCÍA DE QUE SE TRATABA, POR LO QUE INMEDIATAMENTE FUI A BUSCAR MI MOTOCICLETA QUE DEJE EN LA CALLE 65 Y LA LLEVE AL INSTITUTO CAMPECHANO EN DONDE LA METÍ AL INTERIOR DEL INSTITUTO POR LA PUERTA QUE ESTA SOBRE LA CALLE 10, DEJÁNDOLA EN MEDIO DE LA PIEZA, SEÑALO QUE MI MOTOCICLETA ES DE LA MARCA ITALIKA DE COLOR ROJA, MODELO FT150 (ES NUEVA LA MOTOCICLETA), ENTONCES MI FUI A DONDE ESTABAN LOS DEMÁS COMPAÑEROS MISMO QUE SE ENCONTRABAN EN EL JARDÍN DE LA PLANTA BAJA EN DONDE ESTUVE PLATICANDO UN RATO CON ELLOS Y LUEGO ME FUI A OTRO GRUPO DE COMPAÑEROS QUE SE ENCONTRABAN CERCA DE LA OFICINA DE SERVICIOS GENERALES, Y DESDE AHÍ ESTÁBAMOS VIENDO LA GENTE QUE

¹⁶ Ibidem nota al pie número 2.

LLEGABA Y LO QUE ESTABA SUCEDIENDO EN EL EVENTO, MISMO QUE SE ESTABA LLEVANDO A CABO EN EL TEATRO DEL PLANTEL Y EL FESTEJO O CENA SE ESTABA REALIZANDO EN LA TERRAZA DE HONOR DE LA ESCUELA INSTITUTO CAMPECHANO EL CUAL TANTO EL TEATRO COMO EN LA TERRAZA DE HONOR ESTÁN EN EL PRIMER PISO, LUEGO SIENDO LAS SIETE Y MEDIA DE LA NOCHE FUI A APAGAR LOS CLIMAS DEL AIRE ACONDICIONADO DEL EX TEMPLO DE SAN JOSÉ, MISMOS APAGADORES QUE SE ENCENTRAN DENTRO DEL EX TEMPLO Y SEÑALO QUE HAY UN CAMINO PARA ACCEDER POR EL MISMO INSTITUTO EL CUAL SE ENTRA POR EL CLAUSTRO, Y LUEGO DE APAGAR LOS CLIMAS ME REGRESÉ CON LOS COMPAÑEROS QUE AHÍ SE ENCONTRABAN, SIENDO QUE ENTRE LOS COMPAÑEROS CON LOS CUALES ESTUVE PLATICANDO EN ESE MOMENTO ESTABAN (...) QUIEN ES COORDINADOR DE ELECTRICIDAD, UN COMPAÑERO DE APELLIDO (...) QUIEN ES SECRETARIO DE UNA OFICINA DE IDIOMAS, SEÑALO QUE EL TÉRMINO DEL EVENTO FUE ALREDEDOR DE LAS DIEZ DE LA NOCHE, Y COMO YA QUEDÁBAMOS POCOS, MÁS BIEN LOS QUE QUEDABAN ERA PERSONAL DE LA ESCUELA, POR LO QUE EL MISMO RECTOR DEL INSTITUTO CAMPECHANO NOS DIJO QUE CENÁRAMOS LA COMIDA PARA QUE NO SE DESPERDICIARA Y QUE PODÍAMOS TOMAR LO QUE HABÍA ES DECIR LOS REFRESCOS Y LOS VINOS QUE HABÍAN YA QUE HABÍAN VARIOS VINOS ENTRE ELLOS UN PREPARADO QUE TIENE PEDACITOS DE FRUTAS, VINO BOONES, Y OTRO LICOR DEL CUAL NO RECUERDO, POR LO QUE ENTRE VARIOS DE LOS EMPLEADOS EMPEZAMOS A COMER ENTRE ELLOS ESTABAN (...) QUIEN ES EL QUE SE ENCARGA DE LAS LUCES Y SONIDO DEL TEATRO, (...), QUIEN ES COORDINADOR DE LA TARDE, (...) QUIEN ES INTENDENTE, EL MAESTRO (...) (FINADO), SEÑALO QUE DESDE QUE ESTÁBAMOS CENANDO YO ME ESTABA TOMANDO UNOS VINITOS (LICOR), AL IGUAL QUE VI QUE EL MAESTRO (...) (FINADO) ESTABA TOMANDO SU VINITO (LICOR), ACLARO QUE ESO FUE EN LA TERRAZA DE HONOR QUE ESTÁ EN EL PRIMER PISO, ACLARO QUE SIENDO LAS DIEZ DE LA NOCHE CON DIEZ MINUTOS APROXIMADAMENTE ME HABLA EL LICENCIADO (...) ME DICE "YA ME VOY, AQUÍ ESTÁN ABIERTAS LAS PUERTAS POR LO QUE LE RESPONDIÓ QUE SÍ QUE ESTABA PENDIENTE POR QUE ESTABAN BAJANDO TODAS LAS COSAS ES DECIR EL PERSONAL DEL BANQUETE ESTABA BAJANDO LAS SILLAS MESAS, MANTELES, ETC.", Y COLGUÉ LA LLAMADA, PERO IGUAL NO HICE POR BAJAR A CERRAR POR QUE ADEMÁS ESTABAN SACANDO LAS COSAS, PUES YO YA ESTABA TOMANDO LICOR CON LOS MESEROS, FUE ENTONCES QUE YA CASI ERAN LAS DOCE DE LA NOCHE CUANDO BAJAMOS Y COMO LOS MESEROS TENÍAN UNAS BOTELLAS ES QUE ME PUSE A TOMAR CON ELLOS, AFUERA DE LA ESCUELA EN LAS ESCALERAS DONDE ESTÁ LA REJA DE ACCESO QUE ESTA SOBRE LA CALLE 12 DEL CENTRO, SEÑALO QUE ESTÁBAMOS TOMANDO EN LAS ESCALERA DE AFUERA DE LA ESCUELA CUANDO LLEGÓ EL MAESTRO (...) (FINADO) PUDE OBSERVAR QUE LLEGÓ EN SU CARRO SIENDO UN CARRO DE COLOR ROJO ESTACIONÁNDOSE CERCA DE LA PUERTA DONDE ESTÁBAMOS Y SE BAJÓ SALUDO Y LE OFRECIERON VINO PARA TOMAR EL CUAL ACEPTÓ Y ESTUVO TOMANDO VINO CON NOSOTROS, ES DECIR CONMIGO Y CON LOS APROXIMADAMENTE SEIS MESEROS, SEÑALO QUE TODOS LOS QUE ESTÁBAMOS TOMANDO AHÍ EN LA REJA ENTRABAMOS A LOS BAÑOS QUE ESTÁN DENTRO DEL INSTITUTO CAMPECHANO PARA ORINAR, Y DE PRONTO VEO QUE EL MAESTRO (...) (FINADO) ENTRA AL PLANTEL ESCOLAR Y YA NO ME FIJE SI SALIÓ O NO, LUEGO DE UN RATO NO RECUERDO BIEN LA HORA PERO FUE APROXIMADAMENTE ALREDEDOR DE LA UNA DE LA MAÑANA YA DEL DÍA 05 DE JUNIO DEL 2018 EN QUE YA TODOS LOS MESEROS SE FUERON Y CERRÉ CON CANDADO LA PUERTA QUE DA HACIA LA CALLE 12, ENTONCES ME DISPUSE A DAR UNA VUELTA POR LOS PASILLOS Y DE PRONTO ESCUCHO QUE ME ESTABAN CITANDO Y VEO QUE ERA EL MAESTRO (...) QUE ME ESTABA HABLANDO Y SUBÍ A DONDE ESTABA ÉL, ES DECIR A SU OFICINA Y ME DIJO TE LA QUIERO CHUPAR (SEXO ORAL) Y LE DIJE QUE NO PERO COMO YA ESTABA TOMADO FUE QUE ME VOLVIÓ A INSISTIR Y LE DIJE QUE SI, POR LO QUE DENTRO DE SU OFICINA ME EMPEZÓ A ESTAR CHUPANDO EL PENE Y DE IGUAL FORMA ME DIJO QUE QUERÍA QUE ME LO COGIERA Y ME LO EMPECÉ A ESTAR COGIENDO, PERO COMO YA MENCIONE (sic) QUE ESTABA YA TOMADO FUE QUE SE ME QUITO LO EXCITADO Y MI PENE YA NO ESTABA ERECTO Y LE DIJE AL MAESTRO QUE YA NO PODÍA SEGUIR COGIÉNDOLE Y FUE QUE ME DIJO QUE TERMINARA EN ÉL, PERO LE DIJE QUE YA NO ESTABA EXCITADO Y FUE QUE SE MOLESTÓ Y ME CERRÓ LA PUERTA DE LA OFICINA Y ME DIJO TU NO SALES DE AQUÍ HASTA QUE NO TERMINES Y FUE QUE ME MOLESTÓ Y LO TOMÉ POR EL CUELLO Y LO TIRÉ AL SUELO CAYÉNDOLE TAMBIÉN ENCIMA DE ÉL, LUEGO ESTANDO EN EL SUELO LO AGARRÉ DE LA CABEZA Y LO EMPECÉ A ESTAR GOLPEANDO CONTRA EL PISO VARIAS VECES NO

RECUERDO CUANTAS Y DE PRONTO ESCUCHO QUE SE ROMPE UN CRISTAL Y ES QUE VEO QUE CON SU PIE ROMPE UN CRISTAL DE LA PUERTA DE SU OFICINA, LOGRE ABRIR LA PUERTA DE LA OFICINA Y SALÍ DE AHÍ CON ÉL PERO LO IBA GOLPEANDO, POR LO QUE ÉL IBA DESANGRÁNDOSE HASTA LLEGAR DE NUEVO A LA TERRAZA DE HONOR, DONDE LLEGAMOS A DONDE HAY UN BARANDAL DE TUBOS Y COMO EL MAESTRO YA ESTABA INCONSCIENTE CAE AL SUELO, ES DEL SUELO DONDE LO LEVANTO Y LO AVIENTO DEL PRIMER PISO, CAYENDO A LA PLANTA DE ABAJO EN DONDE HAY MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN YA QUE ESTÁN REPARANDO ESA PARTE DEL INSTITUTO CAMPECHANO, POR LO QUE AL VER QUE EL CUERPO DEL MAESTRO (...) ESTABA A LA VISTA FUE QUE POR MEDIO DE UNA PUERTA QUE ESTÁ EN LA NEVERÍA ENTRE LA PARTE QUE ESTÁN CONSTRUYENDO Y FUE QUE ARRASTRÉ EL CUERPO JALÁNDOLO DEL PIE Y ALCE UN TABLÓN Y AHÍ ESCONDÍ EL CUERPO SIN VIDA DEL MAESTRO (...) LUEGO ENCIMA DEL TABLÓN LE PUSE DOS VIGAS O POLINES LARGOS YA QUE ESTABAN EMPATADOS, Y LA SANGRE LA TAPE PORQUE HABÍA UNA CUBETA DE LOS ALBAÑILES EL CUAL TENÍA POLVO Y ESCOMBRO Y ESO FUE LO QUE LE TIRÉ A LA SANGRE PARA EVITAR QUE SE VIERA QUE HUBO SANGRE EN EL SUELO Y DONDE LO ARRASTRÉ Y VOLVÍ A SALIR DE AHÍ, ME FUI A LA OFICINA DEL MAESTRO (...) Y ME PUSE A LIMPIAR LA SANGRE QUE HABÍA AHÍ, AL IGUAL QUE LIMPIE LA SANGRE QUE DEJO POR TODO EL CAMINO HASTA LLEGAR A LA TERRAZA DE HONOR, LUEGO ME DOY CUENTA QUE NO TENGO MIS LLAVES DE LA ESCUELA POR LO QUE LAS EMPIEZO A ESTAR BUSCANDO SIN PODER ENCONTRARLAS, POR LO QUE DECIDO HABLARLE A (...) QUIEN ES EL COORDINADOR DE SERVICIOS GENERALES, QUIEN ES EL ÚNICO QUE ME PODÍA AYUDAR EN ABRIR LA REJA DEL PLANTEL PORQUE IGUAL GUARDA UNA LLAVE EN SU OFICINA DEL CANDADO DE LA PUERTA, POR LO QUE NO RECUERDO LA HORA PERO SEGÚN ME DICEN QUE FUE ALREDEDOR DE LAS TRES DE LA MAÑANA EN QUE LE MARQUE POR TELÉFONO CELULAR DE (...) PARA DECIR QUE NO TENÍA LAS LLAVES QUE SE ME HABÍAN PERDIDO, FUE ENTONCES QUE TAMPOCO RECUERDO LA HORA POR QUE YA ESTABA ALGO TOMANDO EN QUE LLEGÓ (...) QUIEN ESCUCHÉ QUE YA ESTABA EN LA REJA, POR LO ESCUCHÉ QUE ME ESTABA LLAMANDO Y FUE QUE BAJE A VERLO EL CUAL ESTABA EN LA ENTRADA QUE ESTA SOBRE LA CALLE 12 Y ME ENTREGÓ SU LLAVE PARA QUE ABRIERA SU OFICINA Y PUEDA SACAR LAS LLAVES QUE ABREN LA REJA QUE ESTA SOBRE LA CALLE 10, SEÑALANDO QUE ESO FUE LO QUE HICE ES DECIR UNA VEZ QUE TUVE LAS LLAVES ABRÍ LA REJA QUE SE ENCUENTRA SOBRE LA CALLE 10 Y FUE POR ESA REJA DONDE ACCEDIÓ (...) UNA VEZ QUE ESTANDO ADENTRO DEL PLANTEL, LO QUE HICIMOS FUE SUBIR A LA TERRAZA DE HONOR (PRIMER PISO) DONDE FUE EL EVENTO DE LA TARDE NOCHE Y EMPEZAMOS A REVISAR SI NO ESTABAN EN EL SUELO, POR LO QUE UNA VEZ QUE VIMOS QUE NO ESTABAN MIS LLAVES TIRADAS EN EL SUELO BAJAMOS LAS ESCALERAS QUE ESTÁN A UNA LADO DEL TEATRO Y LLEGAMOS A LA PARTE BAJA JUNTO A LOS BAÑOS, Y FUE ENTONCES QUE NOS PUSIMOS A BUSCAR MIS LLAVES Y (...) FUE QUIEN LAS ENCONTRÓ ARRIBA DE UN MUEBLE QUE SE ENCUENTRA EN LA PUERTA DE LA OFICINA DE SERVICIOS GENERALES, EN ESE MUEBLE ES DONDE PONEN LIBROS, FUE ENTONCES QUE (...) ME HACE ENTREGA DE LAS LLAVES Y UNA VEZ YA TENIENDO MIS LLAVES FUE QUE LO ACOMPAÑE A LA PUERTA QUE ESTA SOBRE LA CALLE 10 EN DONDE YA (...) SALÍ, YA ESTANDO SOLO APAGUÉ LAS LUCES DEL PASILLO YA QUE TODAS LAS LUCES YA ESTABAN MIS COSAS Y ME ACOSTÉ EN UNA BANCA DE CONCRETO QUE ESTÁ EN EL JARDÍN APAGADAS, FUE ENTONCES QUE AGARRÉ UNA COBIJA QUE SIEMPRE TENGO AHÍ EN YA QUE SÉ QUE EN ESE LADO NO HAY CÁMARAS QUE ME VIERA QUE ESTABA ACOSTADO DURMIENDO Y COMO SENTÍ FRÍO ME DESPERTÉ Y ME FUI A DORMIR A LA CALLE 12, POR LO CUAL ME LEVANTO SIN CAMISA Y ME DOY CUENTA QUE ERA EL (...) QUE ESTÁ CERCA DE LAS ESCALERAS QUE LLEVAN AL TEATRO, LUEGO EMPEZÓ A ESTAR ESCUCHANDO QUE ESTÁN TOCANDO LA REJA QUE ESTÁ EN LA PUERTA (...) QUIEN ES EL JARDINERO, Y (...) EL INTENDENTE, POR LO QUE LE ABRO LA REJA Y ESTAS DOS PERSONAS INGRESAN Y YA DEJÓ ABIERTA LA REJA, SEÑALO QUE NO RECUERDO LA HORA PERO CREO QUE ERAN LAS SEIS DE LA MAÑANA CUANDO ABRÍ LA REJA, ENTONCES LO QUE HICE FUE IRME DE NUEVO A LA REJA QUE ESTA SOBRE LA CALLE 10 EN DONDE LA ABRÍ PARA SACAR MI MOTOCICLETA Y LA ESTACIONÉ CERCA DE LA REJA DE LA CALLE 12, Y LUEGO YA ME METÍ AL PLANTEL A ESPERAR QUE DIERA LAS SIETE DE LA MAÑANA Y YA CUANDO FUI A CHECAR MI SALIDA VI QUE CHEQUE A LAS 06:55 HORAS, LUEGO AL SALIR DE AHÍ ABORDE MI MOTOCICLETA Y ME DIRIGÍ A MI OTRO TRABAJO EL CUAL SE UBICA EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO, SIENDO QUE AHÍ ME DESEMPEÑO COMO JARDINERO,

CON UN HORARIO DE LABORES DE 07:30 A 15:00 HORAS TODOS LOS DÍAS DE LUNES A VIERNES Y SÁBADO MEDIO DÍA, Y SALIENDO DE MIS LABORES ME VOY A MI DOMICILIO, PERO SUPE QUE ME ESTABAN BUSCANDO POR LA POLICÍA Y FUE QUE TOMÉ LA DECISIÓN DE PRESENTARME A LAS INSTALACIONES DE LA FISCALÍA PARA DAR UNA ENTREVISTA DE LOS HECHOS EL CUAL EN UN PRINCIPIO QUISE MENTIRLE A LA AUTORIDAD PERO YA ESTANDO AQUÍ FUE QUE EMPECÉ A ARREPENTIR DE LO QUE HABÍA HECHO Y DIJE LA VERDAD QUE YO ERA QUIEN HABÍA MATADO AL MAESTRO (...), NO OMITO MANIFESTAR QUE MIS CALCETINES DE COLOR BLANCO ESTABAN MANCHADOS DE SANGRE PERO LOS TIRÉ EN LA BASURA PARA QUE NADIE LOS PUEDA ENCONTRAR, SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR, SEGUIDAMENTE SE LE PREGUNTA AL DECLARANTE; ¿QUÉ DIGA SI DA SU AUTORIZACIÓN PARA QUE SEA VALORADO POR MÉDICO LEGISTA Y CERTIFIQUE LAS LESIONES QUE PRESENTA? A LO QUE RESPONDIÓ QUE SI DOY MI AUTORIZACIÓN PARA QUE EL MÉDICO LEGISTA ME VALORE Y VEA MIS LESIONES, ¿QUÉ DIGA SI DA SU AUTORIZACIÓN PARA QUE EL PERSONAL MINISTERIAL LE TOMÉ FOTOGRAFÍAS A LAS LESIONES QUE PRESENTA? A LO QUE RESPONDIÓ QUE SI DOY MI AUTORIZACIÓN PARA QUE LE TOMEN FOTOS A MIS LESIONES, QUE DIGA SI TIENE ALGUNA INCONFORMIDAD CON LA PRESENTE DILIGENCIA? A LO QUE RESPONDIÓ: NO, NO TENGO; ¿HA RECIBIDO ALGÚN MALTRATO EN ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL?: A LO QUE RESPONDIÓ: NO, NINGÚN TIPO DE MALTRATO; ¿QUE DIGA SI TIENE ALGUNA LESIÓN EN SU HUMANIDAD? A LO QUE RESPONDIÓ: QUE SI TENGO LESIONES EN LA ESPALDA UNOS ARAÑAZOS, PERO ESAS LESIONES ME LAS HIZO EL MAESTRO (...) INTERVENCIÓN AL LICENCIADO ABRAHAM ISAÍAS ARGÁEZ URIBE, DEFENSOR) CUANDO ESTÁBAMOS FORCEJEANDO, SEGUIDAMENTE SE LE DA PUBLICO QUIEN MANIFIESTA QUE LA PRESENTE DILIGENCIA SE LLEVÓ CONFORME A DERECHO; SIENDO TODO LO MANIFESTADO, POR LO QUE TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA, SE PROCEDE A FIRMAR AL MARGEN Y AL CALCE, QUIENES INTERVINIERON EN LA PRESENTE DILIGENCIA. ..." (sic)

(Énfasis Añadido)

6.8. Acta denominada "Registro de Investigación donde se retira Q", elaborada a las 14:15 horas del día 05 de junio de 2018, elaborada por el maestro Iván Armando Pérez Huicab, Agente del Ministerio Público, titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, se dejó constancia de lo siguiente¹⁷:

"... Que siendo la fecha y hora antes señalada, se retiró de estas instalaciones que ocupa la Fiscalía Especializada en Delitos Graves quien dijo llamarse Q, previo reconocimiento médico, en virtud de que se le ha informado de los hechos que se encuentran investigando y ha rendido su entrevista en torno a los mismos en calidad de imputado, asistido por el defensor público, esta autoridad no tuvo inconveniente alguno en que Q se retire de estas instalaciones por lo que se deja el presente registro para que obra en la Carpeta de Investigación. ..." (sic)

(Énfasis añadido)

6.9. Expuesta la versión de la autoridad señalada como responsable corresponde ahora hacer mención de las diligencias desarrolladas por personal de esta Comisión para la obtención de elementos de prueba relacionados con la violación a derechos humanos que nos ocupa, siendo los siguientes:

6.10. Acta Circunstanciada de fecha 03 de octubre de 2018, elaborada por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la que se recabó la declaración de T1, en los siguientes términos¹⁸:

(...)

Sobre el motivo de su comparecencia, señaló que quiere aportar su testimonio en la investigación de la queja (...) 1145/Q-187/2018; por lo que manifiesta los siguientes hechos:

¹⁷ Ibidem nota al pie número 2.

¹⁸ Ibidem nota al pie número 2.

El martes 5 de junio de 2018, alrededor de las 9 de la mañana, llegó un hombre a mi domicilio en una camioneta blanca de doble cabina con vidrios polarizados y me mostró su identificación oficial que decía que era de la Fiscalía de Delitos Graves, pero no recuerdo su nombre, pero medía como 1.50 metros de estatura, cuerpo grueso, piel morena clara, cabello ondulado y un poco largo y negro, ojos oscuros, sin bigote ni barba, que portaba una camisa blanca de manga larga. Él no entró a mi casa, ya que la comunicación se dio a través de la ventana. Él me preguntó por mi esposo Q, diciéndome que venía por el asunto del maestro del Instituto Campechano, para entrevistar a mi esposo como testigo, sin darme mayor explicación. Me preguntó si se encontraba mi esposo, pero le dije que no, porque él se había ido a trabajar como jardinero en una empresa que da servicio al Poder Judicial, en las oficinas que están por la Avenida Central de esta ciudad de San Francisco de Campeche; su horario es desde las 7 de la mañana hasta las 3 de la tarde, de lunes a sábado, y luego de trabajar regresa a casa. Mi esposo también trabaja como velador en el Instituto Campechano de manera alternada, es decir, un día de trabajo por un día de descanso y que el día que vino el Agente de la Fiscalía de Delitos Graves a mi casa, mi esposo había ido a trabajar de velador el día anterior, porque entró a las 7 de la mañana del martes 5 de junio de 2018 y no llegó a mi casa porque se fue a trabajar como jardinero al Poder Judicial. El agente de la Fiscalía de Delitos Graves me pidió que le diera el número de teléfono de mi esposo, pero yo le dije que no le puedo dar el número a un desconocido, por lo que él me sugirió que yo lo llamara para que regresara a mi casa para que lo entrevistaran como testigo en relación a la investigación del asunto del maestro del Instituto Campechano, y así lo hice. Por teléfono, dije a mi esposo que lo estaban buscando de la Fiscalía de Delitos Graves para que lo entrevistaran como testigo con relación al asunto del maestro del Instituto Campechano, por lo que le pedí que viniera a nuestra casa; mi esposo me dijo que sí y que llegaría en un momento; la llamada la realicé alrededor de las 9 y media de la mañana. Mi esposo llegó unos quince o veinte minutos después, pero antes de las 10 de la mañana. Cuando llegó mi esposo, dejó la motocicleta afuera de la casa y me dijo que la guardara, sin que pudiera decirme más, y sin que le diera tiempo de entrar a la casa, de inmediato se le acercó el Agente de la Fiscalía de Delitos Graves y vi que le dijo que subiera a la camioneta, cosa que hizo mi esposo, y vi también que bajaron de la camioneta blanca que estaba estacionada afuera de mi casa dos personas con camisa blanca que subieron a mi esposo a la camioneta de manera tranquila, sin violencia, también vi que había un persona más que conducía la camioneta, por lo que contando al agente de la Fiscalía de Delitos Graves, al chofer y las dos personas que bajaron de la camioneta, eran cuatro en total, y cinco con mi esposo cuando subió a la camioneta en los asientos traseros de la cabina. En el momento en que se lo llevaron, yo salí de mi casa y por eso pude ver a las otras tres personas que llegaron con el Agente de la Fiscalía de Delitos Graves; eso fue alrededor de las 10 de la mañana. No oí que conversaran entre ellos ni que mencionaran algo más acerca del motivo por el cual se lo llevaban o a dónde lo llevaban, por lo que cuando abordaron a la camioneta y se fueron, ya no supe más de mi esposo. Ese mismo día, como a las 2 de la tarde, llamé al teléfono celular de mi esposo para preguntarle cómo estaba y dónde estaba, porque pensé que terminando la entrevista con el Agente de la Fiscalía de Delitos Graves se había ido a trabajar, pero no me contestó; la llamada sí entraba pero no contestaba. Realicé unas cinco llamadas más, en diferentes horas, para intentar comunicarme con mi esposo, pero no contestaba, por lo que empecé a preocuparme. Entonces, ese mismo día, a las 6 o 7 de la tarde, llamé a mi hermano, que es abogado (...) para que me hiciera el favor de averiguar qué había pasado con mi esposo, porque yo no sabía nada de él desde que se lo llevaron los de la Fiscalía y no contestaba su teléfono, por lo que él me dijo que indagaría y me mantendría informada. Unas horas más tarde, alrededor de las 10 de la noche, mi hermano fue a verme a mi casa para decirme que había ido a la Fiscalía para indagar acerca de mi esposo, pero me dijo que no le quisieron dar información, solamente que estaba detenido sin decirle en dónde ni por qué. El día siguiente, miércoles 6 de junio de 2018, alrededor de las 8 de la mañana, mi hermano me dijo que regresaría a la Fiscalía para investigar acerca de mi esposo. Como a mediodía, mi hermano me llamó para decirme que regresó a la Fiscalía para preguntar por mi esposo y tampoco obtuvo mucha información, solamente le dieron una dirección, la cual no recuerdo exactamente, pero es una casa de dos pisos que está ubicada sobre la avenida López Portillo, a varios metros de distancia de las oficinas de la Fiscalía, a un costado de un local de camifas Uruapan. Mi hermano me dijo que había ido ahí a ver a mi esposo, y efectivamente lo encontró, lo vio pero no le permitieron hablar con él. Entonces, aproximadamente a las 5 de la tarde del 6 de junio, fui a la casa donde estaba mi esposo, a un costado del local de camifas Uruapan, acompañada del Lic. (...), abogado particular que contraté para que me asesorara; al llegar a esa casa, me entrevisté con el Lic. Wilbert Heredia Oreza, y me dijo que mi esposo no se encontraba ahí, ya que solamente había declarado sin especificarme en calidad de qué y que se había ido; por lo que yo le dije que momentos antes un familiar

mío había venido y lo había visto ahí y el Lic. Wilbert Heredia Oreza aún así lo negó. Yo no pude ver a mi esposo en esa casa, pero el Lic. (...) me dijo que mi esposo estaba en las oficinas de la Fiscalía General del Estado. Es por ese motivo, que fuimos mi abogado y yo a las oficinas de la Fiscalía General del Estado y ahí me dijeron que mi esposo sí estaba ahí, y que esperara un rato, lo cual hice. Fue entre las 5 y media y 6 de la tarde, del 6 de junio de 2018, que por fin pude ver a mi esposo y hablé con él un breve tiempo, porque me dijeron los de la Fiscalía que no podía hablar mucho con él porque ya en ese momento estaban por llevarlo al CE.RE.SO de San Francisco Kobén, Campeche. Fue ahí que me entregaron su cartera con sus documentos de identificación personal y el dinero que portaba, teléfono móvil, cinturón, llaves, de los cuales firmé un acuse de recibo. Después de hablar unos minutos con mi esposo, se lo llevaron al CE.RE.SO., donde actualmente se encuentra. El número de carpeta judicial es 303/17-2018/JC. El defensor particular de mi esposo es el Lic. (...), quien no pudo asistirlo durante el tiempo que estuvo detenido en la Fiscalía, ya que no le fue permitido el acceso para ver a mi esposo, sino fue hasta en la primera audiencia ante el Juez de Control, al día siguiente, 7 de junio de 2018, que entró en funciones como su abogado particular. El número de teléfono de mi hermano es (...) para futuras referencias, por así considera necesario esta Comisión Estatal contactarlo. Mi vecina (...) también vi que se llevaron a mi esposo, por lo que sí considera necesario entrevistarla. Quiero agregar que tengo conocimiento porque mi hermano me lo dijo, que varias personas más, amigos de mi esposo, llegaron a la Fiscalía a preguntar por él antes de que yo llegara, pero no les fue permitido el acceso ni hablar con él ni les dieron información, me comprometo a aportar su testimonio antes del treinta de octubre de 2018, y prestarlos personalmente ante esta Comisión Estatal, para ello, estableceré contacto con el visitador adjunto a cargo del expediente para agendar las citas correspondientes. ...” (sic)

(Énfasis añadido)

6.11. Acta Circunstanciada de fecha 16 de noviembre de 2018, elaborada por personal de este Organismo Estatal, en la que se recabó la declaración de T2, misma que se llevó a cabo en los siguientes términos¹⁹:

...
(...)

Yo me enteré en las redes sociales del fallecimiento del maestro del Instituto Campechano, en las instalaciones de ese Instituto. Por ese motivo, el 5 de junio de 2018, a las 14:31 horas, envié un mensaje de texto a mi cuñado Q, para preguntarle si sabía algo al respecto de esa noticia, ya que él trabaja como velador en ese Instituto de manera alternada, es decir, un día sí y un día no, pero él nunca me contestó el mensaje y yo creí que él no tenía saldo en su teléfono, por lo que no le tomé mayor importancia. Alrededor de las 18 o 19 horas del mismo día, yo me encontraba en mi domicilio, preparándome para regresar a mi trabajo, cuando recibí la llamada de mi hermana T1, en la cual me refiere que alrededor de las 09:00 o 09:30 horas de ese día, había llegado a su domicilio presentándose como agentes de la Fiscalía y le habían dicho que necesitaban hablar con mi cuñado por la situación del maestro que falleció en el Instituto Campechano; por ese motivo ella llamó a mi cuñado para que regresara a su casa y cuando llega él es que los agentes lo suben a una camioneta y se lo llevan. Mi hermana me dijo que intentó comunicarse con mi cuñado pero no logró establecer contacto con él, y por ello es que me llamó para pedirme que investigara qué había pasado con Q. En razón de esto, alrededor de las 19:15 horas, me fui a la Fiscalía General del Estado, que se encuentra a un lado de la PGR, y por la hora, acudí a la Agencia del ministerio (sic) Público de Guardia, en donde estaban tres personas, una de ellas atendiendo a una persona, otro revisando documentos y una más, que no vi qué hacía, a quienes solicité información acerca de mi cuñado, explicándole que en la mañana fueron Agentes de la Fiscalía a buscarlo a su domicilio por el tema del maestro que falleció en el Instituto Campechano, a lo que una de ellas me preguntó si soy familiar de Q, a lo que respondí que sí, porque soy su cuñado. Entonces, la persona que estaba al fondo de la oficina, respondió que estaban haciendo las investigaciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades y como Q había estado en el turno que le había tocado velar en el Instituto Campechano, estaba en calidad de aportador de datos. Asimismo, también me refirió que iban a tardar en las diligencias, toda vez que estaba entrevistando a todos los que tuvieran algún conocimiento al respecto y me dijo que no me preocupara porque cuando terminaran, Q se podía retirar a su domicilio. Por tanto, me retiré de la Fiscalía y me fui a mi centro de trabajo. Alrededor de las 21:15 horas del mismo día, le pregunté por teléfono a mi hermana si sabía algo de mi cuñado y si él ya

¹⁹ Ibidem nota al pie número 2.

había regresado a su casa; ella me contestó que no y que él tampoco le contesta las llamadas, razón por la cual, al salir de mi trabajo como a las 21:30 horas, regresé a la Fiscalía de Guardia y volví a solicitar información a los mismos servidores públicos que me atendieron hace unas horas, los cuales me comentaron que se encontraba en las diligencias que ya me habían dicho y que no sabían más al respecto, asimismo, me refirieron que él no estaba en ese edificio, sino que estaba en un edificio que se encuentra más adelante, que era la Fiscalía de Delitos de Alto Impacto, refiriéndome que era un edificio que se encontraba en un portón blanco al lado de donde venden camitas estilo Michoacán, es por ello que salí y traté de ubicar el edificio y vi un portón blanco, el cual estaba cerrado. Me aproximé al portón blanco y toqué, pero nadie contestó. Por lo que me retiré y fui a casa de mi hermana y le comenté que Q estaba en la Fiscalía en calidad de aportador de datos, por la investigación del fallecimiento del maestro del Instituto Campechano, que es lo que me habían dicho en la Fiscalía; así que le pedí que me mantuviera informado, porque si él no llegaba a su casa yo iría a verlo a la Fiscalía, entonces me fui a mi domicilio. Cuando llegué a mi casa, alrededor de las 22:30 horas llamé al teléfono de mi cuñado, luego, a las 22:50 horas lo llamé otra vez, pero nunca contestó, a pesar de que sí timbraba. Al día siguiente, 6 de junio de 2018, como a las 08:15 horas fui a la Fiscalía de Delitos de Alto Impacto y encontré el portón blanco abierto, entré y vi dos camionetas blancas estacionadas, al fondo vi un edificio de tres pisos de color claro, casi blanco, del lado derecho había un edificio de un piso y del mismo color. Me dirigí al edificio de tres pisos, donde entré, empecé a buscar a alguien que me pudiera dar información pero no vi alguna persona, así que comencé a recorrerlo hasta el tercer piso sin que ubicara a alguna persona. Entonces, empecé a bajar y de vuelta en el primer piso oí ruidos como de una televisión encendida, así que toqué la puerta sin que me contestaran, por lo que la abrí y vi a mi cuñado Q sentado, usando una playera verde, un pantalón khaki, sin botas, en calcetines, en frente de una persona que usaba una playera negra con una gorra y pantalón de mezclilla. Yo le pregunté a mi cuñado cómo estaba, pero de inmediato la otra persona me interrumpió y sin dejar que contestara mi cuñado, me preguntó quién me dejó pasar, a lo que yo le contesto que soy el abogado de Q, refiriéndome él que yo no debería estar ahí y que afuera me darían información y cerró la puerta con seguro, dejándome afuera. Salí del edificio hacia el establecimiento y vi que entró una persona del sexo masculino hablando por radio y se me acercó y me preguntó qué hacía ahí, yo le contesté que era el abogado de Q y que necesitaba información de por qué lo tenían ahí; él me contestó de que no me podía dar información y que preguntara por el Licenciado Wilberth Heredia en la casa contigua de color blanco y rejas negras de dos pisos, así que fui a esa casa. Ya en dicha casa, había una persona en la puerta, a quien le pregunté por el Licenciado Wilberth Heredia, refiriéndome éste que para qué quería hablar con él, y yo le dije que era por el tema del Instituto Campechano y de Q, a lo que respondió que esperara. Unos quince minutos después llegó el licenciado Wilberth Heredia y él me comentó que mi cuñado se encontraba detenido en calidad de autor material del homicidio del maestro del Instituto Campechano, a lo que yo le pido que me deje acceder a la carpeta de investigación para ver la situación jurídica, contestándome que no me la podía dar toda vez que se están integrando las pruebas y diligencias correspondientes y que regresara en una hora y me la podría facilitar, a lo que yo le pido hablar con mi cuñado y él me refiere que no se puede, toda vez que no se encuentra en el edificio, a lo que yo le contesté que lo acababa de ver en el edificio de atrás; él me vuelve a contestar que por el momento no se puede y que regresara dentro de una hora y él me daría mayor información. Ante esta negativa, me retiré del lugar y hablé con mi hermana vía telefónica para comentarle la situación, recomendándole que contrate un abogado penalista. ..." (sic)

(Énfasis añadido)

6.12. Acta Circunstanciada de fecha 20 de mayo de 2019, elaborada por personal de este Organismo Estatal, en la que se recabó de la declaración de T3 en los siguientes términos²⁰:

"...

(...)

El día 5 de junio de 2018, entre las 09:00 y las 10:00 horas, me encontraba en mi domicilio, tendiendo ropa, cuando escuché que llegó una motocicleta y luego oí las voces de mi vecino Q, mi vecina T1 y de un hombre que no conozco. Escuché que mi vecino Q le decía

²⁰ Ibidem nota al pie número 2.

a su esposa que guardara la motocicleta que era la que él usaba siempre para transportarse. Entonces, como mi barda era baja, como de un metro de altura (hace dos semanas la elevé un poco), y mi tendadero en la terraza de mi casa está cerca de la barda, me asomé a la casa de mis vecinos Q y T1 y vi a través de la reja negra de mis vecinos, que se estaba yendo Q con el señor que había llegado a su casa, a una camioneta blanca con ese señor; antes de que Q subiera a la camioneta vi que se bajaron de la cabina trasera dos hombres con camisa blanca de manga larga, los cuales se subieron a la camioneta blanca después de que Q abordó ese vehículo; también vi que en el asiento del conductor había una persona, la cual no descendió de la camioneta y solamente pude ver su silueta. En total vi que habían llegado cuatro personas. Después de abordar el vehículo, se fueron del lugar y yo continué con mi rutina. Alrededor de las 15:00 horas, mi hija llegó de la escuela, ella estudia en el Instituto Campechano, y me comentó que se enteró que había asesinado a un maestro de esa Institución, por lo que yo me sorprendí, pero no sabía los detalles de lo que había acontecido. Unos días después, vi en las noticias que la Fiscalía investigaba el asunto de la muerte del maestro del Instituto Campechano y, al notar que mi vecino no había regresado, ya que yo veía que todos los días salía en las mañanas en su motocicleta, decidí preguntar a mi vecina T1 qué le había pasado a Q; entonces me dijo que lo había detenido, por lo que ya no le pregunté más. Quiero precisar que el señor que llegó a ver a mis vecinos portaba una camiseta de manga larga y era gordito, un poquito más alto que yo, como de un metro con cincuenta centímetros de estatura; yo mido un metro con treinta y cinco centímetros. Al cuestionar por la razón de su dicho, la compareciente respondió: Porque yo estaba en mi casa cuando vi que llegó el señor con camisa blanca de manga larga y tres personas más, y vi que mi vecino Q se fue con ellos en la camioneta blanca. ...” (sic)

(Énfasis añadido)

6.13. Acta Circunstanciada de fecha 20 de noviembre de 2018, elaborada por personal de este Organismo Estatal, en la que se recabó de la declaración de T4 en los siguientes términos²¹:

“...
(...) Conozco a Q desde hace algunos años porque trabajaba en las instalaciones de los juzgados de distrito realizando labores de jardinería, además de apoyar a los compañeros en trabajos adicionales de todo tipo como chofer, mesero, jardinería, etc. El 5 de junio de 2018, aproximadamente a las 13:00 horas, recibí una llamada a mi número celular, proveniente de mi esposa, quien se desempeña como actuario del juzgado y Q la apoyaba manejando el vehículo. Por lo que mi esposa me comentó que Q le dijo que policías Ministeriales lo estaban buscando para hacerle una entrevista, ello al parecer en relación a la muerte de un profesor del Instituto Campechano, lugar donde al parecer Q laboraba como velador, por lo que le comenté a mi esposa que le preguntara si había pasado algo o sabía algo en relación a ello, a lo cual le comentó que Q le dijo que no había visto nada, entonces como especialista que soy en materia penal al tener más de veinte años en el ejercicio de esa materia, le sugería (sic) que acudiera a la Fiscalía si anda más ese era el problema, ya que para ese tipo de entrevistas, de acuerdo al nuevo sistema penal no se necesita contar con defensor, sin referirme el carácter de la entrevista. Entonces me comentó mi esposa que lo había dejado en la Fiscalía que se encuentra en la Avenida José López Portillo, a un costado de la PGR y ella se regresó al juzgado a terminar su trabajo, por lo que aproximadamente a las 17:00 o 18:00 horas, me habló mi esposa para comentarme que Q no había regresado y su esposa estaba preocupada pidiéndome que acudiera a la Fiscalía a verificar si sabían algo de él, por lo que acudí al edificio principal a preguntar en varios lugares y nadie me supo dar razón de él, sugiriéndome una persona del sexo masculino sin recordar su (sic) datos fisionómicos, que acudiera a la Fiscalía de Alto Impacto que se encontraba más delante de ese edificio principal, esto casi a un costado del asilo de ancianos. Por lo que al llegar al lugar, no había nadie y al ingresar al patio de la casa venía saliendo un hombre de baja estatura a quien le pregunté si se encontraba el fiscal, manifestándome que él era el fiscal, sin recordar su nombre, a quien le pregunté por Q, quien me manifestó que de la entrevista que tuvieron con él, obtuvieron datos que hacían presumir que él había cometido el delito por el cual lo habían llamado para entrevistarlo, aclarando que en ningún momento tuve contacto con Q, toda vez que la plática que tuve con el Fiscal fue en el patio de esas oficinas y nunca ingresé al inmueble; comentándole al Fiscal que solamente acudía para verificar la situación jurídica de Q, ya que la familia estaba preocupada, puesto que como lo señalé, el último contacto que se tuvo por parte de Q fue con mi esposa cuando lo dejó en la (sic) oficinas de la Fiscalía, aproximadamente a las 13:00 horas de ese día. Aclarando también que al Fiscal solamente le pregunté por la situación jurídica de Q, sin intervenir de alguna otra forma como

²¹ Ibidem nota al pie número 2.

funcionario que soy, ello, a fin de evitar malas interpretaciones y poder informar a la familia la situación jurídica que tenía Q, cabe aclarar que una vez que tuve conocimiento de esto, le informé a la esposa de Q alrededor de las 19:30 horas para que pudieran buscar un abogado de manera inmediata y lo pudiera asistir en todas las diligencias que pudieran desarrollarse en la carpeta de investigación que se levantó. En ningún momento tuve contacto con Q. ..." (sic)

Énfasis añadido.

6.14. Adicionalmente y a petición de este Organismo, la Administradora del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, remitió copias certificadas de la Carpeta Judicial 303/17-2018/JC radicada en ese Juzgado en contra de Q, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Homicidio, de cuyo análisis resultan relevantes los siguientes documentos:

- a) Oficio C.I.-2-2018-418, de fecha 05 de junio de 2018, suscrito por la licenciada Angélica Concepción Hernández Calderón, agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía General del Estado, a través del que solicitó al Juez de Control del Primer Distrito Judicial del Estado, audiencia privada para solicitar una orden de aprehensión en contra de Q, por el delito de Homicidio.
- b) Copias del Acta Mínima de Audiencia de Orden de Aprehensión de fecha 06 de junio de 2018.
- c) Copia del oficio 7173/17-2018/JC, de fecha 06 de junio de 2018, suscrito por la Jueza Cuarta del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral en el Estado, a través del que se libra Orden de Aprehensión en contra de Q, al considerar que ha cometido un hecho que la Ley señala como delito de Homicidio.
- d) Copia del oficio FGE/AEI/2296/2018, de fecha 06 de junio de 2018, suscrito por el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, por el que puso a Q a disposición de la Jueza Cuarta del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Primer Distrito Judicial del Estado.

6.15. Expuesto el contexto fáctico, conviene ahora a citar el marco jurídico aplicable al caso en concreto.

6.16. En ese tenor, la libertad personal, es el derecho de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente; es un derecho que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas, previamente y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma, derecho que se encuentra reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero establece:

"...que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..." (sic)

(Énfasis añadido)

6.17. El derecho humano a la libertad personal, se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que nadie puede ser privado de su libertad, ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, previa orden fundada, y motivada emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis de delito flagrante o caso urgente

6.18. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con referencia a los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que aluden a la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, en las Sentencias relativas a los casos: "Gangaram Panday Vs. Surinam"²²; "Suárez Rosero Vs. Ecuador"²³; "Villagrán Morales y otros (caso "Niños de la Calle") Vs. Guatemala"²⁴; "Maritza Urrutia Vs. Guatemala"²⁵; "Durand y

²² Párrafo 47 de la Sentencia de fecha 21 de enero de 1994 (Fondo, Reparaciones y Costas).

²³ Párrafo 43 de la Sentencia de fecha 12 de noviembre de 1997 (Fondo).

²⁴ Párrafo 131 de la Sentencia de fecha 19 de noviembre de 1999 (Fondo).

²⁵ Párrafo 65 de la Sentencia de fecha 27 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas).

Ugarte Vs. Perú²⁶; "Bárnaca Velásquez Vs. Guatemala"²⁷; y "Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras"²⁸; ha reiterado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).

6.19. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, también ha puntualizado en el Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú,²⁹ que, sin perjuicio de la legalidad de una detención, es necesario en cada caso hacer un análisis de la compatibilidad de la legislación con la Convención en el entendido que esa ley y su aplicación deben respetar los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que la medida privativa de libertad no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, razón por la cual el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

6.20. Así también, en el Caso Hernández Vs. Argentina,³⁰ el mismo Tribunal Internacional, sobre la arbitrariedad referida en el inciso 3 del artículo 7 de la Convención, ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. El Tribunal consideró que se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención. Así, no se debe equiparar el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

6.21. En los numerales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³¹; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³²; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³³ y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos³⁴; en su conjunto, reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.

6.22. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus tesis número Tesis: 1ª. CCI/2014, XCIV/2015 y XCII/2015, se ha pronunciado sobre las consecuencias y efectos de la violación al derecho a la libertad personal, en los términos siguientes:

"...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUELLA. La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor, por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad

²⁶ Párrafo 85 de la Sentencia de fecha 16 de agosto de 2000 (Fondo).

²⁷ Párrafo 139 de la Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2000 (Fondo).

²⁸ Párrafo 78 de la Sentencia de fecha 07 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

²⁹ Párrafo 204 de la Sentencia de 14 de octubre de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

³⁰ Párrafo 102 de la Sentencia de 22 de noviembre de 2019 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

³¹ Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

³² Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

³³ Artículo 7. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

³⁴ Artículo 9: Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional..." (sic)

(Énfasis añadido)

6.23. En ese orden de ideas, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en los artículos 146 y 147, señala que:

...Artículo 146. Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización..."

...Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público. Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención. La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición..."

6.24. Ahora bien, para que una detención se considere arbitraria, se requiere acreditar que ésta se llevó a cabo, sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención, expedida por el ministerio público en caso de urgencia; que se haya cometido un delito en **flagrancia** o falta administrativa.

6.25. Expuesto el marco jurídico relacionado con el derecho a la libertad personal, conviene recordar que Q se dolió de que a su consideración fue detenido arbitrariamente el día 05 de junio de 2018 por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones.

6.26. Contrario al dicho de Q la Fiscalía General del Estado de Campeche, señaló a través del oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/1646/2018, datado el 13 de octubre de 2018, en el que rindió un informe relacionado con los hechos materia de estudio (ver del inciso 6.5.1 al 6.5.6 del apartado Observaciones), a través del que medularmente señaló lo siguiente:

a). Que a las 11:50 horas del día 05 de junio de 2018, Q se presentó espontáneamente a la Fiscalía General del Estado de Campeche, refiriendo que contaba con datos para aportar sobre el fallecimiento de un trabajador del Instituto Campechano.

b). Que el Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, recabó la declaración ministerial de Q bajo la calidad de aportador de datos, sin embargo, durante su desahogo, Q refirió que era el responsable de la privación de la vida del trabajador del Instituto Campechano, por lo que al cambiar su calidad jurídica a imputado, la diligencia ministerial fue suspendida.

c). Que a las 12:35 horas de la misma data, el Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, recabó la declaración ministerial de Q bajo la calidad de imputado, dentro de la misma Carpeta de Investigación.

d). Que a las 14:15 horas de la misma fecha, Q se retiró de la Representación Social.

e). Que a las 16:15 horas del día 06 de junio de 2018, se dio cumplimiento a la orden de aprehensión librada en contra de Q.

f). Que a las 18:35 horas del mismo día, Q fue puesto a disposición del Juez de Control.

6.27. Con el fin de evidenciar si se cometieron violaciones a derechos humanos, particularmente relacionados con posibles actos de privación ilegal de la libertad, es menester reparar en la narrativa que, sobre el tema, Q efectuó en su escrito de queja de fecha 03 de agosto de 2018, la cual se puntualiza a continuación:

a). Que alrededor de las 09:30 horas del día 05 de junio de 2018, recibió la llamada telefónica de T1, indicándole que elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, se encontraban fuera de su domicilio, preguntando por él.

b). Que inmediatamente se apersonó a su domicilio, donde elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones le indicaron que se encontraban investigando el homicidio de una persona y le solicitaron acompañarlos a la Fiscalía General del Estado de Campeche, para recabar su declaración en calidad de aportador de datos.

c). Que Q fue trasladado a la Representación Social, por los citados servidores públicos, donde permaneció hasta las 19:00 horas del día 06 de junio de 2018, cuando siendo ingresado al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén.

6.28. A continuación, se realizará un análisis lógico-jurídico con enfoque de máxima protección, a la luz de los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, específicamente al derecho a la libertad personal.

6.29. La Fiscalía General del Estado de Campeche, a través del informe que remitió a este Organismo Estatal trató de demostrar que el día 05 de junio de 2018, que Q acudió de manera voluntaria a la citada Representación Social, donde rindió 2 declaraciones, la primera como aportador de datos, y la segunda en calidad de imputado, y que posterior a ésta última se retiró de las instalaciones, afirmando que fue hasta el día 06 de junio de 2018, cuando Q fue privado de la libertad en cumplimiento de una orden de aprehensión emitida por el Órgano Jurisdiccional competente.

6.30. En la secuela de la investigación este Organismo Estatal se allegó de la declaración T1 (véase punto 6.10 del apartado Observaciones) de cuya lectura se advierte que alrededor de las 09:00 horas del día 05 de junio de 2018, 4 personas vestidos de camisa blanca de mangas largas, arribaron a su domicilio a bordo de una camioneta blanca, identificándose como agentes de la Fiscalía de Delitos Graves de la Fiscalía General del Estado de Campeche, señalándole uno de ellos que se encontraban investigando el fallecimiento de un trabajador del Instituto Campechano, y preguntaron por Q, por lo que T1 se comunicó con él vía telefónica, minutos después llegó Q al domicilio, e inmediatamente se le acercó uno de los agentes ministeriales, pidiéndole que subiera a la unidad oficial, siendo el caso que al hacerlo, se retiraron del lugar, declaración que coincide en circunstancias de modo, tiempo, lugar, así como el número de servidores públicos involucrados con el contenido del escrito de Queja de Q.

6.31. Por su parte T3, medularmente manifestó que entre las 09:00 y 10:00 horas del día 05 de junio de 2018, al encontrarse en la terraza de su casa, escuchó el ruido de una motocicleta y luego las voces de sus vecinos Q y T1, así como de otra persona desconocida, por lo que se asomó hacia la calle y observó a Q dialogando con un hombre de camisa blanca de mangas largas para posteriormente abordar una camioneta blanca, en la que se encontraban 3 personas más, vestidas de la misma forma y se retiraron del lugar.

6.32. En razón de lo manifestado por T3 a personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, es posible advertir que su relato resulta se observa que es coincidente con las declaraciones de Q y T1, en tanto a la fecha, horario, así como que 4 personas vestidas de camisa blanca de mangas largas acudieron al domicilio de Q y T1, y que Q abordó una camioneta blanca y se retiraron de lugar.

6.33. En este punto cobra relevancia el contenido de la declaración de T2, vertida ante personal de este Organismo Estatal, en la que afirmó que a las 19:15 y 21:30 horas respectivamente, del día 05 de junio de 2018, acudió a la Fiscalía General del Estado, para indagar la situación jurídica y representar legalmente a Q, pero le fue informado por funcionarios de la citada Representación Social que este se encontraban en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Campeche, desahogando investigaciones para el deslinde de responsabilidades, previniéndole tardarían pero que cuando terminaran Q podría retirarse.

6.34. Que al día siguiente, a las 08:15 horas, acudió de nueva cuenta a la Fiscalía General del Estado de Campeche, siéndole informado por un funcionario de esa Representación Social que Q no se encontraba en ese edificio, indicándole que se apersonara a la Fiscalía de Delitos de Alto Impacto, por lo que al acudir a ese inmueble logró ver que Q se encontraba en dicha dependencia, siéndole informado por el agente del Ministerio Público que Q se encontraba detenido en calidad de autor material del delito de Homicidio.

6.35. Este Organismo Estatal, también recabó la declaración de T4 (véase punto 6.13 del apartado Observaciones) en la que medularmente señaló:

a). Que alrededor de las 13:00 horas del día 5 de junio de 2018, recibió una llamada de su cónyuge, quien a su vez le comentó que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, se encontraban buscando a Q para recabar una entrevista relacionada con el fallecimiento de un trabajador del Instituto Campechano.

b). Que sugirió que Q acudiera a la Fiscalía General del Estado de Campeche, para que le sea recabada la entrevista correspondiente, por lo que su esposa trasladó a Q a la citada Representación Social.

c). Que alrededor de las 17:00 o 18:00 horas de ese mismo día, su esposa lo contactó vía telefónica, indicándole que Q no había regresado a su domicilio y su familia estaba preocupada, por lo que le pidió que indagara si permanecía en la Fiscalía General del Estado de Campeche.

d). Que acudió a la referida Representación Social, donde le fue informado por un servidor público de dicha Institución, quien le manifestó que de la entrevista ministerial recabada a Q, se obtuvieron datos que hacían presumir que él había cometido el delito de Homicidio, información que le proporcionó inmediatamente a su cónyuge.

e). Que en ningún momento tuvo contacto con Q.

6.36. En relación a las características y contenido de la manifestación de T4, es necesario considerar los siguientes criterios jurisprudenciales:

6.37. El Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Segundo Circuito en la Tesis Jurisprudencial II.2o.P. J/11 (10a.)³⁵, estableció el siguiente criterio:

"...DECLARANTE POR REFERENCIA DE TERCEROS. LA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA POR EL USO DE LA INCORRECTA EXPRESIÓN "TESTIGO DE OÍDAS", NO GENERA AGRAVIO AL QUEJOSO.

Los llamados "testigos de oídas" (cuya denominación técnica realmente viene a ser "declarante por referencia de terceros"), en realidad no pueden considerarse como testigos de aquello que no presenciaron, por tanto, es obvio y de lógica elemental que sus declaraciones no tienen valor convictivo alguno ni aquéllos el carácter de testigos, sencillamente porque no lo son. Sin embargo, lo anterior no quiere decir que una narración ante la autoridad ministerial de aquello que se supo por referencia de terceros, no puede ser útil para construir la noticia criminis y, por ende, incentivar el inicio de una averiguación previa, sobre todo tratándose de un delito de persecución oficiosa, toda vez que sería ilógico pensar que por no ser testigo presencial en sentido estricto puede controvertirse la racionalidad de tal planteamiento, cuando no es así, sino por el contrario, precisamente dicho criterio diferenciador aclara que en tales supuestos no se está ante la presencia de un verdadero testimonio, pero por esa razón es que sólo puede apreciarse a este tipo de declaraciones (respecto de referencias de terceros), como un dato o indicio genérico derivado de la existencia de tal declaración como diligencia formal emitida ante una autoridad, sin mayor alcance que ése y sin pretensión de equiparación a un verdadero

³⁵ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el viernes 19 de enero de 2018, Décima Época, con registro digital 2016035

testimonio. En consecuencia, si la autoridad responsable, al dictar la resolución reclamada, no le asigna al dicho del denunciante valor de testimonio auténtico (pues nunca lo dijo de esa manera) y utiliza incorrectamente la expresión "testigo de oídas", resulta inconcuso que tal determinación no causa agravio al quejoso, toda vez que dicho error de lenguaje (testigos de oídas) se traduce en una cuestión meramente terminológica que en nada le afecta. ..." (sic)

Énfasis añadido.

6.38. El Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito en la Tesis Aislada I.8o.C.39 C (10a.)³⁶, estableció el siguiente criterio:

"...TESTIGOS DE OÍDAS. SU DISTINCIÓN EN CUANTO A LA FUENTE DEL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS.

Si bien la declaración testifical más segura es la del testigo que conoce los hechos por ciencia propia, también lo es que nuestro sistema jurídico, basado en la libre apreciación, no puede rechazar la prueba de hechos conocidos por el testigo en razón de otra causa, supuesto en el que encuadran aquellos testigos que, aun cuando no les consten los hechos de ciencia propia, si les constan por referencia directa de los autores o partícipes del suceso sobre el cual declaran, por lo que no es jurídicamente correcto negar toda eficacia a los testimonios de aquellos que declaran lo que les consta, no de ciencia propia, sino por referencia directa de los autores de los hechos, caso en el cual, su valoración debe hacerse conforme a la sana crítica, es decir, teniendo presente que los testigos pueden conocer los hechos, bien, por ciencia propia, por haberlos visto u oído, o por causa ajena, es decir, por haberlos oído a quien de ellos tenía ciencia propia, correspondiendo en todo caso al juzgador graduar su eficacia, según la naturaleza de los hechos que se traten de probar. ..." (sic)

Énfasis añadido.

6.39. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia Penal en la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 81/2006³⁷, estableció el siguiente criterio:

"...PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN.

El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que para apreciar la prueba testimonial, el juzgador debe considerar que el testigo: a) tenga el criterio necesario para juzgar el acto; b) tenga completa imparcialidad; c) atestigüe respecto a un hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro sujeto; d) efectúe la declaración de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho ni sobre las circunstancias esenciales; y, e) no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente y otros por referencia de terceros -y que, en consecuencia, no le constan-, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, tendrá valor indiciario, y podrá constituir prueba plena derivado de la valoración del juzgador, cuando se encuentren reforzados con otros medios de convicción, mientras que la declaración de los segundos carecerá de eficacia probatoria, por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo que prevé el citado numeral. ..." (sic)

Énfasis añadido.

6.40. Del contenido de la declaración de T4 lo siguiente:

³⁶ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el 24 de febrero de 2017, Décima Época, con registro digital 2013778.

³⁷ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el 18 de octubre de 2006, tomo XXV, página 356, Novena Época, con registro digital 173487.

a). No narra hechos propios, toda vez que en su declaración ante personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos hizo referencia a lo que un tercero (su cónyuge) vía telefónica le dijo.

b). Que no tuvo contacto con Q o haberlo visto.

6.41. Al aplicar los citados criterios jurisprudenciales se advierte que T4 al no conocer los hechos por ciencia propia, no puede considerarse testigo de algo que no presencié, por lo que carece de eficacia probatoria, por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo de los acontecimientos, por lo cual su declaración no tiene valor convictivo.

6.42. Contrario a la teste antes mencionada, este Organismo Estatal cuenta con las declaraciones de T1, T2 y T3, (véase puntos 6.10, 6.11 y 6.12 del apartado Observaciones), de la que es importante significar tres aspectos fundamentales; primero: la propia narrativa refiere los motivos específicos por los cuales les constan los hechos, dando con ello razón a su dicho, porque afirmaron encontrarse en el lugar de los hechos en la fecha y hora en los que acontecieron, por lo que pudieron observarlos totalmente; segundo: no son quejosos, ni agraviados dentro de la investigación, por lo que no guardan interés alguno en la tramitación del expediente, y sus declaraciones fueron recabadas de manera espontánea, sin aleccionamiento previo; tercero: tales versiones son dignas de crédito, toda vez que coinciden con los sucesos denunciados por Q ante este organismo Estatal, en circunstancia de modo tiempo y lugar, así como la dinámica durante la privación de la libertad del presunto agraviado, por lo que tienen un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, constituyendo todo ello prueba idónea, al estar dotada de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia³⁸

6.43. Los testimonios de referencia, al haber sido recabados de manera espontánea, impide el previo aleccionamiento, y por ende, da certeza al dicho de quienes los aportan, además de que los hechos narrados fueron percibidos a través de sus sentidos, tuvo la aptitud cognoscitiva necesaria para percibir, comprender y comunicar la vivencia sobre la que dio noticia, resultando sus manifestaciones claras, precisas y sin dudas ni reticencias, en torno a hechos y circunstancias en que aconteció el suceso, siendo que declararon con objetividad y sin confusiones, lo que permite a este Organismo Estatal otorgar valor a su dicho.

6.44. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la Jurisprudencia 1a./J.1/2007³⁹, los requisitos formales que deben tomarse en cuenta al momento de efectuar la valoración de las pruebas testimoniales, plasmados en el siguiente criterio:

“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA FALTA DE PROBIDAD POR PARTE DE LOS TESTIGOS EN PROPORCIONAR SUS GENERALES, EN SÍ MISMA, NO ES SUFICIENTE PARA RESTAR VALOR PROBATORIO A SU TESTIMONIO. De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales se advierte que la prueba testimonial no es una prueba tasada, sino circunstancial o indiciaria, porque la codificación en estudio no le otorga valor probatorio pleno, sino que se deduce la posibilidad de la libre valoración por parte del juzgador, con la limitante de que éste funde y motive debidamente su resolución y las conclusiones a que arribe al valorar dicha probanza. Ahora bien, en términos del artículo 289 de la codificación procesal penal en cita, los requisitos formales que deben tomarse en cuenta al momento de valorar la prueba testimonial, entre otros son los siguientes: a) que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para declarar en relación a los hechos que narra; b) que por su honradez e independencia de su posición y antecedentes personales, se llegue al convencimiento de que no tiene motivos para declarar en favor o en contra del inculpado; c) que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro; d) que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, respecto de la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales; e) que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, siendo que el apremio judicial no se reputará como fuerza. Además de observar los requisitos formales recién indicados, se estima también

³⁸ Tesis II.2o. P. 202 P, TRIBUNALES CONLEGIADOS DE CIRCUITO: EN MATERIA PENAL, NOVENA ÉPOCA, SEPTIEMBRE DE 2006, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO.

³⁹ Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 202, materia Penal, Novena Época, registro digital 172945.

imprescindible que el juzgador aprecie el contenido de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, en uso de su arbitrio judicial y libertad para realizar la valoración de las pruebas, el juzgador deberá tener en cuenta todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Por tanto, se estima que el libre albedrío otorgado al juzgador para apreciar en conciencia el material probatorio, no puede tener como consecuencia absoluta el efecto de negar valor probatorio alguno a las declaraciones de aquellos que hayan conducido con falta de probidad al proporcionar sus generales, porque al ser la prueba testimonial una probanza no tasada por nuestra legislación, el juzgador debe considerar otros elementos probatorios y al relacionarlos con lo manifestado por el testigo, llegar a determinar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con otros elementos de prueba, que permitan al órgano jurisdiccional formarse la convicción respecto de la veracidad de la declaración del ateste. Además, de la lectura de la fracción II del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que el aspecto primordial que privilegió el juzgador al apreciar la declaración de un testigo, es precisamente la imparcialidad del mismo, tomando en cuenta tanto la probidad, como la independencia y antecedentes personales del ateste, sin embargo, como ya se dijo, la probidad del testigo representa sólo (sic) uno de diversos elementos que debe tomar en cuenta el juzgador, para otorgarle o no valor probatorio al testimonio de un ateste, por lo que no se ajustaría al sistema procesal mexicano respecto de la libre apreciación de la prueba, si por falta de probidad al proporcionar sus generales, se dejaban sin valor probatorio las declaraciones de los testigos." (Sic)

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.45. Con base en lo anterior podemos establecer que a pesar de que la Fiscalía General del Estado de Campeche, intentó probar que si bien el día 05 de junio de 2018, Q rindió 2 declaraciones ministeriales; la primera de ellas como aportador de datos y la segunda como imputado dentro de la Carpeta de Investigación C.I.-2-2018-418, posteriormente, se retiró del lugar, siendo hasta el día siguiente 06 de junio de 2018, que Q fue detenido al dar cumplimiento a una orden de aprehensión librada en su contra, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos cuenta con los testimonios de T1, T2 y T3, cuyo contenido claro, preciso, sin dudas ni reticencias respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, permite establecer que alrededor de las 09:30 horas del día 05 de junio de 2018, servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Campeche, acudieron al domicilio de Q, le solicitaron que abordara una unidad oficial y lo trasladaron a la citada Representación Social.

6.46. Por lo que este Organismo Estatal, acreditó que desde el día 05 de junio de 2018, Q se encontraba privado de la libertad en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, y que en ningún momento recobró la libertad, como la citada autoridad intentó probar, y si bien, la Jueza Cuarta del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral en el Estado, libró una orden de aprehensión, dentro de la Carpeta Judicial 303/17-2018/JC, en contra de Q, esta se emitió hasta el día 06 de junio de 2018, y hasta las 18:35 horas de esa misma data, Q fue puesto a su disposición, mediante oficio FGE/AEI2296/2018, luego entonces, ha quedado claro, que Q no fue detenido por el cumplimiento de esa orden de aprehensión, sino fue privado de la libertad sin causa o fundamento legal, desde el día 05 de ese mismo mes y año.

6.47. En síntesis, con los elementos de prueba glosados en el expediente de mérito, se colige que el proceder de los aprehensores, no encuadró dentro de los linderos legales, particularmente por la ejecución de una Orden de Aprehensión, contemplada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, este Organismo cuenta con elementos para afirmar que el referido ciudadano fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Campeche.

6.48. Por otra parte, Q también se dolió de que permaneció privado de la libertad sin causa justificada en la Fiscalía General del Estado, del día 05 de junio de 2018, al día 06 del mismo mes y año, fecha en la que fue trasladado al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, dicha conducta podría constituir la Violación al Derecho a la Libertad Personal, consistente en **Retención Ilegal**, la cual tiene como elementos: a). La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, y b). Realizada por una autoridad o servidor público.

6.49. Respecto a dicha acusación, la Fiscalía General del Estado de Campeche, remitió el oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/1646/2018, de fecha 13 de octubre de 2018, firmado por la Vice Fiscal

General de Derechos Humanos, al que adjuntó el oficio FGECAM/FEDG/18.2/1123/2018, de fecha 12 de octubre de 2018, suscrito por el agente del Ministerio Público Especializado, Titular de la Fiscalía de Delitos Graves, en el que informó⁴⁰:

"...
(...)

Con la misma fecha 05 de junio de 2018, a las 11:50 horas, procedió a tomarle una entrevista en calidad de testigo aportador de datos, misma entrevista en la que el ciudadano Q, al momento de su narración quedó pensativo sin decir nada, y luego de un rato señaló: "estoy arrepentido de lo que hice porque yo maté al maestro (...), yo lo golpeé y lo tiré desde el segundo piso y traté de ocultar su cuerpo", a lo que seguidamente el suscrito ante la incriminación, procedió suspender la entrevista, informándole al ciudadano Q, que no continúe con el relato, informándole que si desea continuar se le asignaría un defensor de oficio, señalando Q, que es su deseo continuar con el relato y que se le solicitará un defensor público que lo asesore y esté presente al momento de su entrevista, misma entrevista que fuera firmada por Q, y en la cual obra dentro de la carpeta de investigación, sustentando así mi dicho; motivo por el cual, el suscrito procedió a darle aviso al defensor público, quien platicó previamente con Q, explicándole sus derechos que le asisten, seguidamente y al cambiar su situación jurídica a imputado, se procedió a realizarle un certificado médico legal psicofísico, misma que fue realizada por el médico legista MANUEL JESÚS AKÉ CHABLÉ, a las 12:20 horas, seguidamente el suscrito como Agente del Ministerio Público, procedió a leerle sus derechos en calidad de imputado a Q, en presencia del defensor público que lo asistió el licenciado ABRAHAM ISAIAS ARGAES URIBE, posteriormente a las 12:35 horas, del mismo día 5 de junio de 2018, se procedió a tomarle su declaración en calidad de imputado en presencia del defensor público, una vez concluida dicha declaración, se solicitó se le realice un certificado médico de lesiones siendo las 13:40 horas y posteriormente un certificado médico legal psicofísico siendo las 14:00 horas, ambos realizados por el médico MANUEL JESÚS AKÉ CHABLÉ (médico en turno) mismo que se realizó antes de retirarse el ciudadano Q, seguidamente el suscrito procedió a realizar un registro de retiro de ciudadano, donde se hace constar que dicha persona siendo las 14:15 horas, se retiró de las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Delitos Graves y no se encontraba en calidad de detenido. ..." (sic)

(Énfasis añadido)

6.50. Mientras que en el acta ministerial elaborada a las 14:15 horas del día 05 de junio de 2018, el agente del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, se dejó constancia de lo siguiente⁴¹:

"... Que siendo la fecha y hora antes señalada se retiró de estas instalaciones que ocupa la Fiscalía Especializada en Delitos Graves quien dijo llamarse Q, previo reconocimiento médico, en virtud de que se le ha informado de los hechos que se encuentran investigando y ha rendido su entrevista en torno a los mismos en calidad de imputado, asistido por el defensor público, esta autoridad no tuvo inconveniente alguno en que Q se retire de estas instalaciones por lo que se deja el presente registro para que obre en la Carpeta de Investigación. ..." (sic)

(Énfasis añadido)

6.51. Ocurso 7173/17-2018/JC, de fecha 06 de junio de 2018, suscrito por la Jueza Cuarta del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, a través del que concedió orden de aprehensión en contra de Q, documental que a la letra⁴² dice:

"...
(...)

Hago de su conocimiento que en audiencia celebrada con esta fecha y relacionada con la carpeta judicial citada al rubro y seguida al señor (...), por el hecho que la Ley señala como delito HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de (...), la que suscribe resolvió:

PRIMERO: De conformidad con lo que disponen el artículo 16 Constitucional párrafo tercero y 141 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dicta ORDEN DE APREHENSIÓN en contra de Q al considerar que ha cometido un hecho que la ley señala como delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado de acuerdo a lo

⁴⁰ Ibidem nota al pie número 2.

⁴¹ Ibidem nota al pie número 2.

⁴² Ibidem nota al pie número 2.

que establecen los artículos 131, en relación con el 134, en concomitancia con el 143 fracción II, inciso a) y c), 24 fracción I, 26 fracción I y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, transcribese los puntos resolutivos de la presente resolución y entréguese al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Atentos a lo dispuesto en el artículo 145 del Código Adjetivo en cita, los agentes de la Policía que ejecuten la orden judicial autorizada deberán poner al detenido inmediatamente a disposición de este órgano jurisdiccional, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, debiendo informar a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectúe y entregando copia de la misma al imputado. De igual forma, deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de la imputación.

CUARTO: Notifíquese únicamente al ministerio público. ..." (sic)

(Énfasis Añadido)

6.52. Oficio FGE/AEI/2296/2018, de fecha 06 de junio de 2018, suscrito por el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, dirigido a la Jueza Cuarta del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Orai, por el que informó el cumplimiento de la orden de aprehensión en contra de Q y que quedó a su disposición en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"...
(...)

Por medio del presente me permito informar a usted que con esta fecha, queda a su disposición en el Centro de Reinserción Social de San Francisco, Kobén, Campeche, el C. (...), quien fue detenido por Elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones el día de hoy 06 de junio de 2018, siendo las 16:15 horas, en vía pública sobre la calle 1 por 20 de noviembre, colonia Esperanza en esta ciudad capital, por contar con Orden de Aprehensión en su contra, librada mediante oficio 7173/17-2018/JC de fecha 06 DE JUNIO DE 2018, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de (...), relativo a la carpeta judicial 303/17-2018/JC. Mismo que al momento de su detención le fueron leídos sus derechos que se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 apartado B, y el artículo 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Anexo al presente certificado psicofísico, practicado en la persona de (...), así como copia del Acta de Lectura de Derechos del imputado por parte de la Agencia Estatal de Investigaciones. ..." (sic)

(Énfasis Añadido)

6.53. En lo relativo a esta imputación, la Fiscalía General del Estado de Campeche, fijó postura, alegando que Q fue privado de la libertad el 06 de junio de 2018 y puesto inmediatamente a disposición del Órgano Jurisdiccional que lo requirió, aportando como indicios probatorios lo siguiente:

Fecha	Hora	Diligencia ministerial
05 de junio de 2018	11:50	Declaración ministerial en calidad de Aportador de Datos
05 de junio de 2018	12:20	Certificado Médico Legal Psicofísico
05 de junio de 2018	12:25	Acta de Lectura de Derechos por parte del Fiscal al Imputado
05 de junio de 2018	12:35	Declaración ministerial en calidad de Imputado

05 de junio de 2018	13:40	Certificado Médico Legal Psicofísico
05 de junio de 2018	14:00	Certificado Médico Legal Psicofísico
05 de junio de 2018	14:15	Registro de Investigación donde se retira Q
06 de junio de 2018	10:14	Audiencia Privada de solicitud de Orden de Aprehensión
06 de junio de 2018	11:15	Se emite Orden de Aprehensión
06 de junio de 2018	16:15	Cumplimiento de Orden de Aprehensión
06 de junio de 2018	18:35	Puesta a Disposición de la Juez de Control

6.54. Es preciso resaltar la declaración de T2, (véase el punto 6.11 del apartado de Observaciones) de fecha 16 de noviembre de 2018, en la que refirió a personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, que a las 19:15 y 21:30 horas del día 05 de junio de 2018, se presentó a la Fiscalía General del Estado, donde servidores públicos de esa Fiscalía le informaron que Q se encontraba al interior de la citada Representación Social, debido al desahogo de diligencias relacionadas con la Carpeta de Investigación C1-2-2018-418.

6.55. Mientras que a las 08:15 horas del día 06 de junio de 2018, T2 afirmó haber regresado a la Fiscalía General del Estado de Campeche, donde le fue informado por servidores funcionarios de dicha Representación Social que Q no se encontraba ahí, sugiriéndole acudir a la Fiscalía de Delitos de Alto Impacto, por lo que al presentarse en ese edificio logró ver que Q se encontraba en dicha dependencia, siéndole informado por el agente del Ministerio Público a Q que se encontraba detenido bajo la calidad de autor material del delito de Homicidio.

6.56. Desahogadas las evidencias que se relacionan con el presente estudio, conviene ahora exponer el marco normativo en torno al derecho humano que nos atañe.

6.57. El artículo 1, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina el deber de todas las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional y en los diversos tratados internacionales. En concordancia con ello, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el compromiso, por parte de los Estados, de respetar los derechos y libertades contenidos en ese instrumento normativo y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

6.58. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el referido artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una protección en materia de detención que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que esta valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

6.59. El derecho a la seguridad personal implica la protección contra toda interferencia legal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal entendida como libertad física pues implica que sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo 7 de la Convención Americana.

6.60. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció sobre el derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediatamente, del cual derivó la tesis jurisprudencial 1a./I.8/2016 (10a.)⁴³ de rubro:

"DEMORA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DETENIDO EN FLAGRANCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA VALORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO U OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS AGENTES APREHENSORES, DEBERÁ ATENDER A LA INDEPENDENCIA FÁCTICA Y SUSTANCIAL DE LA DETENCIÓN Y LA PUESTA A DISPOSICIÓN, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 2016, al señalar:

⁴³ Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 33, Agosto de 2016, Torno II, materia Constitucional, Décima Época, registro digital 2012186.

"... Esta Primera Sala ha determinado que la violación al derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora, genera la anulación de la declaración del detenido, así como la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, y aquellas recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora, sin conducción y mando del Ministerio Público; no así las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de la detención en flagrancia, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención. En ese tenor, la valoración probatoria del parte informativo u oficio de puesta a disposición de los agentes aprehensores, deberá atender a la independencia fáctica y sustancial de esos dos momentos - detención y puesta a disposición-, para lo cual se tendrá que fragmentar el contenido informativo del parte u oficio, conforme a dos elementos sustanciales: a) la descripción de las circunstancias que motivaron la intervención de la policía y aquellas en las que tuvo lugar la detención del inculcado, así como la relación de los objetos y evidencias aseguradas en esa acción; y b) todas aquellas referencias a circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía, que derivan directamente de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido, o que hayan sido recopilados con motivo de una investigación policial no dirigida y controlada por el Ministerio Público. Hecho lo anterior, se deberá excluir de la valoración probatoria únicamente lo relativo al segundo inciso, pues conforme a los parámetros establecidos por esta Primera Sala, la violación en cuestión sólo afecta la información relacionada con la siguiente acción que se debe realizar al detenerse a una persona, que es su presentación oportuna ante el Ministerio Público, sin que ello ocurra con la relativa al primer inciso, siempre y cuando la detención se ajuste al parámetro constitucional de la flagrancia.." (sic)

(Énfasis añadido).

6.61. El Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Segundo Circuito en la tesis II.2o.P.43 P (10a.)⁴⁴ Constitucional y Penal, de rubro:

"PUESTA A DISPOSICIÓN. ALCANCES DE LAS EXPRESIONES "SIN DEMORA" O "DE MANERA INMEDIATA" Y "AUTORIDAD COMPETENTE", RELATIVIDAD DE SU VALORACIÓN DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICANTES DEL CASO."

"...Las expresiones: "sin demora" o "de manera inmediata" no pueden entenderse como medidas o unidades de tiempo, concretas y específicas en dimensión o duración, sino como referencia de acción respecto del actuar de quien realiza una detención, que es la acción (verbo) de "poner a disposición de la autoridad competente"; la que en sí misma lleva implícita la previa y necesaria realización de todas las condicionantes para lograr una "puesta a disposición" en términos de legalidad, pues poner a disposición no significa simplemente dejar en manos de alguien al detenido, sino necesariamente de una autoridad que tampoco puede ser cualquiera, sino competente, es decir, del Ministerio Público que además también debe ser competente por razón de fuero, materia y adscripción, turno o especialización según el caso, conforme a la normatividad aplicable que en principio es igualmente de observancia obligatoria en el contexto de un orden jurídico integral presuntamente válido. Por tanto, el tiempo para llevar a cabo esa puesta a disposición de manera legal, es decir material y formalmente correcta, es relativo y debe entenderse como el necesario para su realización de acuerdo a las circunstancias específicas del caso concreto y a un criterio básico de razonabilidad que debe atender, en cada supuesto, a la presencia de factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto del detenido como de los agente de la autoridad), y en general aquellas que en el supuesto específico incidan en la valoración concreta para la calificación del acto de puesta a disposición. Por ello, aun y cuando en efecto no puede establecerse que en términos generales la ilegalidad de una dilación prolongada dependa de que quedara probado que su finalidad sea inflingirle una lesión o tortura al detenido o bien obtener una confesión de los hechos que se le atribuyen; sin embargo, dado que no puede partirse del establecimiento de una regla temporal específica, no basta que exista determinado tiempo transcurrido, siempre y cuando éste no sea notoriamente excesivo, para que indefectiblemente deba estimarse que se incurrió en una ilegal detención prolongada e injustificada, pues para ello debe existir algún dato objetivo que así lo acredite, o bien carecerse de las circunstancias fácticas que en función del caso particular puedan hacer razonable y, por ende, justificado el tiempo transcurrido entre la detención material y la correcta puesta a disposición. ..." (sic)

⁴⁴ Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, materia Constitucional, Décima Época, registro digital 2013126.

(Énfasis añadido)

6.62. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia Constitucional, Penal en la tesis 1a.CCII/2014(10a.)⁴⁵ de rubro:

"DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS."

"... De conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la limitación a la libertad personal con motivo de la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial. El reconocimiento y protección de este derecho fundamental conlleva una trascendencia especial, pues el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige precisamente a verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captores. Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita. ..." (sic)

Énfasis añadido.

6.63. El máximo Tribunal Nacional, estableció en la tesis Constitucional y Penal 1a. LIII/2014 (10a.)⁴⁶ de rubro:

"DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO"

"... El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores

⁴⁵ Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, materias Constitucional, Penal, Décima Época, registro digital 2005471.

⁴⁶ Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, materias Constitucional, Penal, Décima Época, registro digital 2005527.

no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. ..." (sic)

(Énfasis añadido)

6.64. En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁷ ha sostenido que se está en presencia de una dilación indebida, cuando: a). No existen motivos razonables que imposibilitan la puesta a disposición inmediata; b). La persona continúe a disposición de sus aprehensores, y c). No sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica.

6.65. Los "motivos razonables únicamente pueden tener origen en impedimentos fácticos, reales y comprobables (como la distancia que exista entre el lugar de la detención y el sitio de la puesta a disposición) y lícitos", los cuales "deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades".

6.66. Lo anterior implica que ningún policía puede legalmente retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante la autoridad competente y ponerla a su disposición, quien deberá realizar las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas que permitan determinar su situación jurídica.

6.67. Una dilación injustificada no puede ser circunscrita solo al tiempo, pues se deberá atender en cada caso concreto, ya que la restricción de la libertad personal del detenido debe mantenerse bajo el control y vigilancia de los agentes del Estado; además, considerar la distancia entre el lugar de la detención y adónde deberá ser puesto a disposición.

6.68. El Principio 37 del "Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión" de la Organización de las Naciones Unidas, reconoce que: "Toda persona detenida a causa de una infracción penal, será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por la ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria".

6.69. La Corte Interamericana de Derechos Humanos aceptó en el "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México,"⁴⁸ la importancia de "la remisión inmediata de las personas detenidas ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene"; más aún, si los agentes aprehensores cuentan "con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial (...)"

6.70. La misma Corte ha señalado de manera reiterada que "cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Política o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)"⁴⁹

6.71. Con el propósito de delimitar las circunstancias que pudieron propiciar las violaciones a derechos humanos, en agravio de Q se estima importante contextualizar los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, conforme a la normativa internacional, nacional y estatal en la materia.

6.72. De manera medular, Q señaló que alrededor de las 09:30 horas del día 05 de junio de 2018, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones lo trasladaron a la Fiscalía General del Estado, donde permaneció de manera ilegal hasta las 19:00 horas del día 06 del mismo mes y año, fecha en la que fue llevado al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.

6.73. Por su parte, la Fiscalía General del Estado de Campeche, afirmó que de manera voluntaria Q acudió a la Representación Social, donde le recabaron dos declaraciones ministeriales, la primera en calidad de aportador de datos y la segunda como imputado, asegurando que al

⁴⁷ Tesis constitucional y penal "Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición". Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, registro 2003545

⁴⁸ Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101.

⁴⁹ CrIDH. "Caso González Medina y familia es vs. República Dominicana", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 176.

terminar dichas diligencias Q se retiró de dicho sitio a las 14:15 horas de la misma data, agregando que si bien fue privado de la libertad, esto ocurrió en cumplimiento a una orden de aprehensión a las 16:15 horas del día 06 de junio de 2018.

6.74. A continuación, se realizará un análisis lógico-jurídico con enfoque de máxima protección, a la luz de los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, específicamente al derecho de la libertad personal y seguridad jurídica.

6.75. Contrario al dicho de la autoridad, esta Comisión Estatal acreditó que Q fue privado de la libertad fuera de las hipótesis legales (véase del punto 6.2 al 6.47 del apartado Observaciones) partiendo de esa afirmación, se colige que desde su detención alrededor llevada a cabo a las 09:30 hora del día 05 de junio de 2018, hasta la ejecución de la orden de aprehensión a las 16:15 horas del día 06 de junio de 2018, Q fue retenido de manera ilegal en la Fiscalía General del Estado de Campeche.

6.76. Respecto a lo argumentado por la autoridad, en cuanto a que Q fue puesto a disposición del Órgano Jurisdiccional competente de forma inmediata, mediante oficio FGE/AEI/2296/2018, signado por el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, de fecha 06 de junio de 2018, dirigido a la Jueza Cuarta del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, sin embargo, esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que Q fue privado de la libertad por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Fiscalía General del Estado, desde el día 05 de junio de 2018, es decir, un día antes de que el Juez de Control dictara la Orden de Aprehensión en contra de Q.

6.77. Por lo que este Organismo Estatal, acreditó que desde el día 05 de junio de 2018, Q se encontraba privado de la libertad en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, y que en ningún momento recobró la libertad, como la citada autoridad denunciada intentó probar, y si bien, la Jueza Cuarta del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral en el Estado, libró una orden de aprehensión, dentro de la Carpeta Judicial 303/17-2018/JC, en contra de Q, esta se emitió hasta el día 06 de junio de 2018, y hasta las 18:35 horas de esa misma data, Q fue puesto a su disposición, mediante oficio FGE/AEI/2296/2018, luego entonces, ha quedado claro, que Q no fue detenido por el cumplimiento de esa orden de aprehensión, sino fue privado de la libertad sin causa o fundamento legal, desde el día 05 de ese mismo mes y año.

6.78. En síntesis, con los elementos de prueba glosados en el expediente de mérito, se advierte que los servidores públicos señalados transgredieron los artículos 16 de la Constitución Federal 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.1 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 67, 74, en sus fracciones I y VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y 33, fracción XV del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, toda vez que la retención de la que fue objeto Q, sucedió fuera de los linderos contemplados por el marco legal que lo rige, se acredita la violación a derechos humanos, consistente en **Retención ilegal**, por parte de los Agentes Estatales de Investigación adscritos a la Fiscalía General del Estado.

6.79. Ahora bien, en cuando a lo manifestado por Q, de que al encontrarse detenido en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, solicitó realizar una llamada telefónica para comunicarse con sus familiares y su abogado particular, sin embargo, no se lo permitieron; dicha acción encuadra en la violación a derechos humanos, referente a Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Incomunicación** cuya denotación jurídica contiene los siguientes elementos: **a) Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de su libertad el contacto con cualquier persona, b) Realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público.**

6.80. La Fiscalía General del Estado, sobre este punto en particular, a través del oficio FGECAM/FEDG/18.2/1123/2018, de fecha 12 de octubre de 2018, suscrito por el agente del Ministerio Público Especializado Titular de la Fiscalía de Delitos Graves, manifestó:

(...)

Respecto al numeral 18) me permito informarle lo siguiente: como ya se ha señalado Q, nunca fue puesto a disposición en calidad de detenido ante esta autoridad, por tal motivo nunca ingresó al área de los separos de la Fiscalía General del Estado, en virtud de ello nunca fue objeto de incomunicación, ya que como obra en la Carpeta de Investigación Q, se retiró de las instalaciones de esta Fiscalía. ..." (sic)

(Énfasis añadido)

6.81. Por otra parte, como parte de las acciones emprendidas por este Organismo Estatal, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 del Reglamento Interno, en Actas Circunstanciadas de diversas fechas, se dejó constancia del testimonio de T1 y T2 personas que, realizaron manifestaciones en relación a los hechos denunciados, las cuales se refieren a continuación:

6.82. La declaración de T1, (véase el punto 6.10 del apartado Observaciones) de fecha 03 de octubre de 2018, en la que refirió⁵⁰:

“...Fue entre las 5 y media y 6 de la tarde, del 6 de junio de 2018, que por fin pude ver a mi esposo y hablé con él un breve tiempo, porque me dijeron los de la Fiscalía que no podía hablar mucho con él porque ya en ese momento estaban por llevarlo al CE.RE.SO de San Francisco Kobén, Campeche. ...” (sic)

(Énfasis añadido)

6.83. Por otra parte, también obra en el expediente de mérito la declaración de T2, (véase el punto 6.11 del apartado Observaciones) de fecha 16 de noviembre de 2018, en la que refirió a personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, que a las 19:15 y 21:30 horas del día 05 de junio de 2018, se presentó a la Fiscalía General del Estado de Campeche, donde servidores públicos de dicha Institución le informaron que Q aún se encontraba al interior de la citada Representación Social, debido al desahogo de diligencias relacionadas con la Carpeta de Investigaciones de investigación CI-2-2018-418.

6.84. Adicionalmente, a través del oficio VG2/344/2022/1145/Q-187/2018, de fecha 08 de agosto de 2018, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó vía colaboración al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, un informe del Defensor Público que fungió como representante legal de Q, en su declaración ministerial desahogada en la Vice Fiscalía General de Delitos de Alto Impacto de fecha 05 de junio de 2018, obteniéndose en respuesta el similar 03.01DP.INDAJUCAM/308/2022, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Defensoría Pública del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, de fecha 02 de septiembre de 2022, en el que informó lo siguiente:

“...
(...)”

1.- Quién y cómo se le solicitó asistir legalmente a Q: con fecha 05 de agosto de 2018, el suscrito fungía como Defensor Público adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado, encontrándome de guardia, recibiendo una llamada telefónica del Ministerio Público adscrito a la Vice Fiscalía de Delitos de Alto Impacto de esta Ciudad Capital, señalándome que necesitaba que compareciera a la Unidad de Atención de Delitos de Alto Impacto, toda vez que se encontraba una persona que decía responder al nombre de (...) que pretendía rendir su entrevista, por lo que de inmediato me constituí y lo asistí legalmente.

2.- Si se entrevistó con el quejoso previo a rendir su declaración ministerial. Si tal y como lo señala el artículo 20 apartado A de la Carta Magna, 112 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como 36 de la Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica Gratuita del Estado de Campeche.

3.- Indique de manera cronológica y detallada las acciones legales, que emprendió relativas a la defensa. Primeramente me entrevisté con el imputado, haciéndole saber sus derechos, seguidamente ante el Ministerio Público se llevó a cabo la diligencia de lectura de derechos, firmando ambos y por último lo asistí en su entrevista, y en la misma el Ministerio Público asentó sus lesiones y lo canalizó ante el Médico Legista para su certificación, toda vez que señaló que las lesiones fueron producto del forcejeo con el occiso.

4.- Precise el domicilio en el que se asistió en la declaración ministerial. Fue asistido en la Vice Fiscalía de Delitos de Alto Impacto de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

5.- Señale si después de la declaración ministerial del presunto agraviado, pudo notar o se percató que se retirara de las instalaciones de la Vice Fiscalía de Alto Impacto. Al término de la misma, el imputado le leyó en mi presencia, estando de acuerdo (se procedió a la firma y no me percaté si se retiró o no de dichas instalaciones, toda vez

⁵⁰ Ibidem nota al pie número 2.

que tuvo que comparecer a la Fiscalía General del Estado por otros temas inherentes a mis funciones. ...” (sic)

(Énfasis añadido)

6.85. Desahogadas las evidencias que se relacionan con el presente estudio, conviene ahora exponer el marco normativo aplicable.

6.86. El derecho a no ser incomunicado constituye una garantía de la que goza el consagrado bien jurídico libertad personal, que cuenta con una protección especial, siendo unos de los bienes jurídicos más preciados, consagrados en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 16 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o de Prisión.

6.87. Expuesto el marco normativo atinente a la materia de estudio y con el fin de evidenciar si se cometieron violaciones a derechos humanos, particularmente relacionados con posibles actos de incomunicación, es menester reparar en la narrativa que, sobre el tema, Q efectuó en su escrito de queja de fecha 03 de agosto de 2018, a través del que señaló que durante el tiempo que permaneció privado de la libertad en la Fiscalía General del Estado, solicitó realizar una llamada telefónica para comunicarse con sus familiares y su abogado particular, sin embargo, no le fue permitido.

6.88. La Fiscalía General del Estado de Campeche, señaló que Q nunca fue puesto a disposición en calidad de detenido ante la autoridad ministerial, toda vez que no ingresó al área de separos por lo que no fue objeto de incomunicación.

6.89. De lo anterior, podemos advertir que si bien la Fiscalía General del Estado de Campeche, expuso que inicialmente Q se encontraba en sus instalaciones en calidad de testigo aportador de datos y que al cambiar su situación jurídica a la de imputado rindió su declaración ministerial con la asistencia de un defensor público para inmediatamente después retirarse, agregando que durante el tiempo que permaneció en esas instalaciones él o su defensor público no solicitaron realizar alguna llamada telefónica o que algún familiar o representante legal particular acudiera a visitarlo.

6.90. En suma a lo anterior, en las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte de la declaración de T1, que afirmó que el día 06 de junio de 2018, entre las 17:00 y 18:00 horas, logró ver y hablar con Q por un breve tiempo, previo a que lo trasladaran al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, por lo que se colige que durante el tiempo que Q permaneció en dicha Representación Social no estuvo incomunicado, toda vez que contó con la asistencia de un defensor público para el desahogo de la diligencia ministerial de declaración ministerial y logró ver y hablar con T1.

6.91 Con base en los puntos antes descritos, este Organismo Estatal, advierte que si bien Q se encontró privado de la libertad en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Campeche, éste tuvo contacto con su defensor público durante la rendición de su declaración ministerial, por lo que no se encontró privado de la comunicación, mientras que a dicho de T1, también logró verlo y hablar con él por un periodo corto de tiempo, en tal virtud se considera que no se cuentan con elementos para demostrar que Q permaneció incomunicado durante su estancia en la citada Representación Social.

6.92. Lo expuesto revela que no se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Incomunicación**, en agravio de Q, por parte del agente del Ministerio Público.

6.93. Continuando con el relato de los hechos presuntamente victimizantes Q también se dolió respecto a que, mientras permaneció en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, no se le proporcionó un defensor público que le brindará asesoría jurídica, encuadrando tal imputación en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado**, la cual tiene como elementos: 1). Toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa; 2). Cometida por personal encargado de la procuración de justicia y 3). Que afecte el derecho de defensa del inculpado.

6.94. Acerca de este reclamo, la Fiscalía General del Estado, remitió las siguientes constancias de relevancia:

6.95. El oficio FGE CAM/FEDG/18.2/1123/2018, de fecha 12 de octubre de 2018, suscrito por agente del Ministerio Público Especializado Titular de la Fiscalía de Delitos Graves, a través del que señaló⁵¹:

(...)

En relación al numeral 15) me permito señalarle lo siguiente: como se ha mencionado en el numeral anterior (14), a (Q), una vez que cambió su situación jurídica de Testigo Aportador de Datos a imputado, se procedió a solicitar a un abogado defensor de oficio en turno, asignándonos al LIC. ABRAHAM ISAIAS ARGAEZ URIBE, y en presencia del profesionista antes citado se le leyeron sus derechos en calidad de imputado a (Q), aclarándole que no se encontraba en calidad de detenido.

Respecto al numeral 16) me permito señalarle: como se ha mencionado en el numeral anterior (15), se le solicitó un defensor de oficio, asignándonos al LIC. ABRAHAM ISAIAS ARGAEZ URIBE, quien lo asistió en su declaración como imputado, mismas constancias que obran dentro de la Carpeta de Investigación y donde se sustenta mi dicho. ...”sic)

(Énfasis añadido)

6.96. Por otra parte, a través del oficio VG2/344/2022/1145/Q-187/2018, de fecha 08 de agosto de 2018, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó vía colaboración al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, remitiera el informe del Defensor Público que fungió como representante legal de Q, en su declaración ministerial desahogada en la Vice Fiscalía General de Delitos de Alto Impacto de fecha 05 de junio de 2018 y en el que precisó que en esa fecha el licenciado Abraham Isaias Argaes Uribe, Defensor Público, se entrevistó con Q, diligencia en la que le explicó sus derechos, de conformidad con lo señalado en el artículo 20 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el 36 de la Ley de la Defensoría Pública y Asistencia Jurídica Gratuita del Estado de Campeche, que posterior a ello, el agente del Ministerio Público llevó a cabo la diligencia de lectura de derechos y finalmente lo asistió en su entrevista ministerial.

6.97. Es importante precisar que este Organismo Estatal cuenta con copias certificadas la Carpeta de Investigación CI-2-2018-418, radicada por la presunta comisión del delito de Homicidio, en la que obran las siguientes documentales:

- a) Acta de lectura de Derechos por parte del Fiscal al Imputado, a las 12:25 horas del día 05 de junio de 2018, suscrito por el maestro Iván Armando Pérez Huicab, Agente del Ministerio Público, Q y el licenciado Abraham Isaias Argaez Uribe, Defensor Público.
- b) Declaración de Q en calidad de Imputado, a las 12:35 horas del día 05 de junio de 2018, firmada por el maestro Iván Armando Pérez Huicab, Agente del Ministerio Público, el licenciado Abraham Isaias Argaez Uribe, Defensor Público y Q.

6.98. Desahogadas las evidencias que se relacionan con el presente estudio, conviene ahora exponer el marco normativo en torno al derecho a la defensa adecuada.

6.99. El derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente e instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional, forma parte del debido proceso y es requisito esencial de validez del mismo.

6.100. El derecho de toda persona a ser asistida por un abogado cuando se la acusa de haber cometido un delito forma parte integrante del derecho a un juicio justo, derecho fundamental reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, así como en tratados y convenciones regionales de derechos humanos, entre ellos el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 6), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8) y la Convención Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (artículo 7). El Principio 1 de los Principios básicos de las Naciones Unidas sobre la

⁵¹ Ibidem nota al pie número 2.

función de los abogados establece que: Toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal.

6.101. El principio 5 estipula que todas las personas arrestadas, detenidas o acusadas de haber cometido un delito deben ser informadas inmediatamente de su derecho a estar asistidas por un abogado de su elección, y el principio 7 dispone que todas las personas arrestadas o detenidas deben tener acceso a un abogado inmediatamente, y en cualquier caso dentro de las 48 horas siguientes al arresto o a la detención. Con arreglo al principio 6, esas personas, cuando no dispongan de abogado, tendrán derecho, siempre que el interés de la justicia así lo demande, a que se les asignen abogados con la experiencia y competencia que requiera el tipo de delito de que se trate a fin de que les presten asistencia jurídica eficaz y gratuita, si carecen de medios suficientes para pagar sus servicios.

6.102. Los principios 2 y 3 establecen que los gobiernos procurarán que se establezcan procedimientos eficientes y mecanismos adecuados para hacer posible el acceso efectivo y en condiciones de igualdad a la asistencia letrada de todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sometidas a su jurisdicción, sin ningún tipo de distinción, como discriminaciones por motivos de raza, color, origen étnico, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, situación económica u otra condición. Asimismo, los gobiernos velarán por que se faciliten fondos y otros recursos suficientes para prestar servicios de asistencia jurídica a las personas pobres y a otras personas desfavorecidas, y las asociaciones profesionales de abogados colaborarán en la organización y prestación de servicios, recursos y otros medios.

6.103. La necesidad de respetar la confidencialidad de las comunicaciones entre el abogado y el cliente es decisiva para el auténtico ejercicio del derecho a ser asistido por un abogado y la consiguiente relación entre cliente y abogado. Según el principio 8, a toda persona privada de libertad se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación.

6.104. Del mismo modo, el principio 22 establece que los gobiernos reconocerán y respetarán la confidencialidad de todas las comunicaciones y consultas entre los abogados y sus clientes, en el marco de su relación profesional.

6.105. A continuación, se realizará un análisis lógico-jurídico con enfoque de máxima protección, a la luz de los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, específicamente al derecho a una defensa adecuada.

6.106. Como hechos facticos podemos advertir que el día 05 de junio de 2018, Q fue privado de la libertad por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Fiscalía General del Estado, sin embargo no se cuentan con registros u otros indicios que permitan demostrar que haya rendido una declaración ministerial sin contar con una asistencia técnica adecuada, puesto como se ha mencionado, el agente del Ministerio Público afirmó que Q durante su declaración ministerial en calidad de imputado, fue asistido por un Defensor Público, lo que se robustece con el acta de lectura de derechos y declaración ministerial de fecha 05 de junio de 2018, que obran en las copias certificadas de la Carpeta de Investigación C.I.-2-2018-418, radicado por el delito de Homicidio, en las que obran las firmas de Q y del Defensor Público.

6.107. Por lo anterior se advierte que la autoridad denunciada no transgredió los artículos 20, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 14.3, inciso "d" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 74, fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y 33, fracción I del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, toda vez que Q, si contó con un defensor público durante el desahogo de su declaración ministerial, lo cual se sostiene con el informe rendido por el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado (véase punto 6.85. del apartado Observaciones)

6.108. Por lo que este Organismo Estatal estima no tener por acreditada la violación a derechos humanos consistente en **Violaciones a los Derechos de Defensa del Inculpado**, atribuido al Agente del Ministerio Público, en agravio Q

7. CONCLUSIONES.

7.1. En atención a los hechos, vinculados a las Evidencias y Observaciones descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo por este Organismo, en el expediente de queja que se analiza, se concluye que:

7.2. Se acredita que Q, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en Violaciones al Derecho a la Libertad Personal, en la modalidad de Detención Arbitraria por parte de los CC. Jorge Iván Espinoza Prieto y Eddy Noemi Pacheco Pérez, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscrita a la Fiscalía General del Estado.

7.3. Se acredita que Q, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en Violación al Derecho a la Libertad Personal, en la modalidad de Retención Ilegal, atribuible de manera institucional a la Fiscalía General del Estado de Campeche.

7.4. No se acredita que Q, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en la modalidad de Incomunicación.

7.5. No se acredita que Q, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en la modalidad de Violaciones a los Derechos de Defensa del Inculcado, por parte del Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía General del Estado.

7.6. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal RECONOCE⁶² a Q, LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DIRECTA⁶³ POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS COMETIDAS EN SU AGRAVIO; en consecuencia, les asisten todos los derechos conforme a los artículo 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶⁴, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas⁶⁵, 97, fracción III, inciso C⁶⁶ de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y demás marco jurídico aplicable en la materia.

7.7. Por tal motivo y toda vez que, en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, correspondiente al año 2023, fue escuchada la opinión de sus integrantes, respecto a los hechos radicados de oficio, los señalados por los quejosos y las evidencias recabadas, con el objeto de lograr una reparación integral⁶⁷, y completado el proceso técnico para la redacción del presente documento, se formulan las siguientes:

8. RECOMENDACIONES.

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

8.1 Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrar la dignidad a la víctima, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet y

⁶² El artículo 110 de la Ley General de Víctimas, señala: "El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos (...) El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento."

⁶³ De conformidad con los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 12 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se denominan víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

⁶⁴ Artículo 20. (...) C. De los derechos de la víctima o del ofendido: (...) IV. Que se le repare el daño.

⁶⁵ Artículo 101.- (...) No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando: (...) II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias; III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución.

⁶⁶ Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere: (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

⁶⁷ Artículo 1º párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

redes sociales (X y Facebook), siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado: "Recomendación emitida a la Fiscalía General del Estado de Campeche, por la CODHECAM, por las violaciones a derechos humanos, consistentes en Detención Arbitraria y Retención Ilegal en agravio de Q", y que dirija al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en el sitio señalado durante el período de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos antes referidas.

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2⁵⁹ de la Ley del Periódico Oficial del Estado, esa Representación Social, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo I, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

8.2. Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita a la Fiscalía General del Estado de Campeche:

TERCERA: Que en términos de los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche⁵⁹, instruya al Director General del Instituto de Formación Profesional, para que diseñe e implemente un curso de capacitación, con el tópico: "Hipótesis de Detenciones y la obligatoriedad de poner a disposición sin demora a las personas detenidas, así como evitar actos que pudieran constituir retenciones ilegales" dirigido a los servidores públicos de la Vice Fiscalía General para la Investigación de Delitos de Alto Impacto de la Fiscalía General del Estado, con el fin de que dicho personal pueda conducir su actuar privilegiando el respeto a los derechos humanos de los gobernados, en el que especialmente deberá verificar la participación activa los CC. Jorge Iván Espinosa Prieto y Eddy Noemi Pacheco Pérez, con el fin de que dicho personal pueda conducir su actuar privilegiando el respeto a los derechos humanos.

CUARTA: La clínica deberá cumplir las siguientes características:

- A). Ser impartida por profesionista con suficiente conocimientos y experiencia en materia de derechos humanos;
- B). Con una duración total de cuatro (4) horas, que deberán impartirse en única sesión;
- C). Con contenido teórico-práctico, a efecto de que se analice el caso específico materia de la presente resolución, con el fin de prevenir su reiteración en situaciones futuras;
- D). El profesionista a cargo de la impartición de la clínica, deberá aplicar una evaluación a los servidores públicos cursantes, por escrito, para efectos de acreditación de la clínica y expedición de la constancia respectiva;
- E). Que las evidencias que remita como prueba de su cumplimiento, sean fotográficas y de video y que deberán ser publicadas en su página de internet y redes sociales oficiales.

QUINTA: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas con pleno respeto a la garantía de audiencia, instruya a la Vice Fiscal General de Control Interno⁶⁰, inicie y substancie el procedimiento administrativo correspondiente, y en su caso, se finquen las responsabilidades a

⁵⁹ Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

⁶⁰ Artículo 41. El Instituto de Formación Profesional, es un órgano administrativo cuya organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones de la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 42. El Instituto de la Fiscalía General tendrá las siguientes atribuciones: (...) IV. Formular los planes y programas de estudio e impartir los cursos necesarios, atendiendo a las exigencias de la Fiscalía General. Artículo 43. El Instituto estará a cargo de un Director General designado por el Fiscal General y estará integrado por las áreas administrativas que se requieran para su funcionamiento.

Artículo 44. El Director General tendrá las siguientes atribuciones: I. Supervisar y dirigir las áreas que integran el Instituto; II. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos que integran la Institución; III. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia ministerial, pericial y policial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables; IV. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la profesionalización; V. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y servidores públicos; y VI. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento, así como otras disposiciones legales aplicables en la materia y las que determine el titular de la Fiscalía General.

⁶⁰ Acuerdo A/009/2021, del Fiscal General del Estado de Campeche, por el que se crea la Vice Fiscalía General de Control Interno, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 05 de noviembre de 2021.

Humanos consistente en **Retención Ilegal**, identifique y determine el nombre y cargo de servidores públicos que hayan participado en los hechos denunciados y hecho lo anterior inicie y substancie el procedimiento administrativo correspondiente y, en su caso, finque responsabilidades a los servidores públicos de esa Representación Social que intervinieron, tomando la presente resolución como elemento probatorio, la cual reviste las características de documento público⁶¹, como elemento de prueba en dicho procedimiento.

Sobre el particular, deberá tomarse en consideración que para la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, aún y cuando los servidores públicos involucrados no se encuentren en funciones, deberá considerarse los plazos de prescripción para faltas administrativas no graves y graves, de tres y siete años, respectivamente, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su infracción, de conformidad con los artículos 4, fracción II y 74, párrafos primero y segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁶².

Para tener por acreditado como satisfactorio el presente punto recomendatorio, deberá hacerse llegar la solicitud de inicio de procedimiento administrativo y constancias relacionadas con la substanciación del mismo. Respecto a este punto, de requerir esa autoridad un plazo mayor al que dure el periodo de seguimiento y verificación de la Resolución, para acreditarlo satisfactoriamente, puede solicitar, fundada y motivadamente, a la Secretaría Técnica de este Organismo Estatal, el otorgamiento de una prórroga que no excederá de los 30 días calendario.

9. SOLICITUD:

1. AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 97 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, ante la condición de víctimas directas de Violaciones a Derechos Humanos señalado por este Organismo en la presente Recomendación a Q, específicamente por Detención Arbitraria y Retención Ilegal, se le solicita, en consecuencia, que se proceda al Reconocimiento de su Condición de Víctimas, en el Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

9.1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita a la Fiscalía General del Estado de Campeche, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión, dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.

9.2. Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

9.3. Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se les recuerda a las autoridades que: a). Deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el

⁶¹ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

⁶² Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: I. Los Servidores Públicos; II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley.

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior

periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b). Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, las llame a comparecer para que justifiquen su negativa.

9.4. Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 2), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

9.5. Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase el original del presente expediente al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la presente Recomendación, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se les haya dado a los puntos recomendatorios por parte de las autoridades demandadas, para que se ordene el archivo de este expediente de queja.

Así lo resolvió y firma, la C. maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General. ..." Rubricas.

Lo que notifico respetuosamente a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE



Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía,
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Oficio: VG2/912/2023/1145/Q-187/2018

Expediente de Queja 1145/Q-187/2018

C.C.P. Mtra. Daliana Rosaes Romeró, Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Campeche.

Rúbricas: LNRM/LAAP/TMMM/ajeg